

**BORRADOR ANTEPROYECTO DE
LEY DE COORDINACIÓN DE
POLICÍAS LOCALES DE LA
COMUNITAT VALENCIANA**

VERSIÓN 18

INDICE

<u>I.PREÁMBULO.....</u>	<u>6</u>
<u>TEXTO.....</u>	<u>12</u>
<u>TÍTULO I. LA COORDINACIÓN DE LAS POLICÍAS LOCALES EN LA COMUNITAT VALENCIANA.</u>	<u>12</u>
<u>CAPÍTULO I. PRINCIPIOS GENERALES.....</u>	<u>12</u>
Artículo 1. Objeto.....	12
Artículo 2. Ámbito de aplicación.....	12
Artículo 3. Concepto.....	12
Artículo 4. Funciones de coordinación.....	12
Artículo 5. Ejercicio de las funciones de coordinación de las Policías Locales.....	13
<u>TÍTULO II. ÓRGANOS DE COORDINACIÓN Y ADSCRITOS.....</u>	<u>14</u>
<u>CAPÍTULO I. ÓRGANOS DE COORDINACIÓN.....</u>	<u>14</u>
Artículo 6. Órganos de Coordinación.....	14
Sección Primera. El Consell.....	14
Artículo 7. Competencias de coordinación.....	14
Sección Segunda. Agencia Valenciana de Seguridad y Respuesta a las Emergencias.....	14
Artículo 8. La Agencia Valenciana de Seguridad y Respuesta a las Emergencias (AVSRE).....	14
Sección Tercera. Comisión de Coordinación de Policías Locales de la Comunitat Valenciana.....	14
Artículo 9. Concepto.....	14
Artículo 10. Composición.....	15
Artículo 11. Convocatoria.....	15
Artículo 12. Funciones.....	15
Sección Cuarta. Consejos Supramunicipales de Coordinación de las Policías Locales.....	16
Artículo 13. Naturaleza.....	16
Artículo 14. Composición.....	16
Artículo 15. Funciones.....	17
<u>CAPÍTULO II. ÓRGANOS ADSCRITOS.....</u>	<u>17</u>
Artículo 16. Órganos adscritos.....	17
Sección Primera. Instituto Valenciano de Seguridad Pública y Emergencias de la Generalitat Valenciana.....	18
Artículo 17. Concepto.....	18
Artículo 18. Funciones.....	18
Artículo 19. Registro de Policías Locales.....	18
Sección Segunda. Observatorio de Seguridad en la Comunitat Valenciana.....	19
Artículo 20. Concepto.....	19
Artículo 21. Adscripción.....	19
Artículo 22. Composición.....	19
Artículo 23. Normas de funcionamiento y régimen interior.....	21
Sección Tercera. Gabinete Técnico.....	21
Artículo 24. Concepto.....	21
Artículo 25. Funciones.....	21
Artículo 26. Composición.....	21
Sección Cuarta. Comité de Ética y Transparencia en la Actividad Policial de la Comunitat Valenciana..	21
Artículo 27. Naturaleza del <i>Comité de Ética y Transparencia en la Actividad Policial de la Comunitat Valenciana</i>	22
Artículo 28. Funciones.....	22
Artículo 29. Composición.....	23
Artículo 30. Presidencia.....	24
Artículo 31. Secretaría.....	24

Artículo 32. Convocatoria, constitución y emisión de informes.....	24
Artículo 33. Funcionamiento.....	25

TÍTULO III. CREACIÓN, ESTRUCTURA Y ORGANIZACIÓN DE LOS CUERPOS DE POLICÍA LOCAL.....25

CAPÍTULO I. CREACIÓN.....25

Sección Primera. Disposiciones generales.....	25
Artículo 34. Naturaleza jurídica.....	25
Artículo 35.- Finalidad.....	25
Artículo 36.- Ámbito de actuación.....	26
Artículo 37.- Principios básicos de actuación.....	26
Artículo 38.- Funciones.....	27
Sección Segunda. Creación de Cuerpos de Policía Local.....	28
Artículo 39.- Creación de Cuerpos de Policía Local.....	28
Sección Tercera. Asociación y colaboración.....	29
Artículo 40. Asociación de municipios.....	29
Artículo 41. Prestación puntual de servicios por convenio.....	29

CAPÍTULO II. ESTRUCTURA.....29

Artículo 42. Estructura.....	29
Artículo 43. Reglamentos de los Cuerpos de Policía Local.....	30
Artículo 44. Plantillas y Relación de Puestos de Trabajo.....	30
Artículo 45. Escalas, categorías y grupos de clasificación profesional.....	30
Artículo 46. Escala Facultativa.....	31

CAPÍTULO III. ORGANIZACIÓN.....31

Sección Primera. Personal.....	31
Artículo 47. Personal funcionario de carrera.....	31
Artículo 48. Jefatura del Cuerpo de Policía Local.....	32
Artículo 49. Funciones de la Jefatura del Cuerpo de Policía Local.....	32
Sección Segunda. Homogeneización de los Cuerpos de Policía Local.....	32
Artículo 50. Uniformidad.....	32
Art. 51. Armamento.....	33
Art. 52. Medios técnicos.....	34
Artículo 53. Documento de acreditación.....	34
Artículo 54. Hoja de servicios.....	34
Artículo 55. Dependencias policiales.....	35

CAPÍTULO IV. PLANES DE IGUALDAD.....35

Artículo 56. Principios de igualdad de trato y oportunidades entre mujeres y hombres.....	35
-------------------------------------------------------------------------------------------	----

TÍTULO IV. SELECCIÓN DE POLICÍAS LOCALES Y PROVISIÓN DE PUESTOS.....35

CAPÍTULO I. SELECCIÓN DE POLICÍAS LOCALES.....35

Artículo 57. Participación en los procesos de selección.....	35
Sección Primera. Turno libre.....	36
Artículo 58. Acceso por turno libre.....	36
Artículo 59. Sistema de selección.....	36
Artículo 60. Convocatoria.....	36
Artículo 61. Requisitos de las personas aspirantes.....	37
Artículo 62. Acreditación de la Fase Previa.....	37
Sección Segunda. Promoción.....	37
Artículo 63. Promoción interna.....	37
Artículo 64. Sistema de promoción.....	38
Artículo 65. Convocatoria.....	38
Artículo 66. Requisitos de las personas aspirantes.....	38

CAPÍTULO II. PROVISIÓN DE PUESTOS.....38

<i>Sección Primera. Movilidad.....</i>	<i>38</i>
Artículo 67. Movilidad entre Cuerpos de Policía Local.....	38
Artículo 68. Sistema de provisión.....	39
Artículo 69. Convocatoria.....	39
Artículo 70. Requisitos de las personas aspirantes.....	39
<i>Sección Segunda. Permuta de puestos de trabajo.....</i>	<i>39</i>
Artículo 71. Permuta entre Cuerpos de Policía Local.....	39
<i>Sección Tercera. Comisión de servicios.....</i>	<i>40</i>
Artículo 72. La comisión de servicios.....	40
<u>TÍTULO V. FORMACIÓN PROFESIONAL.....</u>	<u>40</u>
<u>CAPÍTULO I. FORMACIÓN PROFESIONAL.....</u>	<u>40</u>
Artículo 73. Formación profesional.....	40
Artículo 74. Formación en el IVASPE.....	40
Artículo 75. Modalidades.....	41
Artículo 76. Formación básica.....	41
Artículo 77. Formación permanente.....	41
Artículo 78. Altos estudios profesionales.....	41
Artículo 79. Planificación y carácter de la docencia.....	41
Artículo 80. Homologación de la formación.....	42
<u>TÍTULO VI. DERECHOS Y DEBERES.....</u>	<u>42</u>
<u>CAPÍTULO I. DISPOSICIONES ESTATUTARIAS COMUNES.....</u>	<u>42</u>
Artículo 81. Disposiciones estatutarias comunes.....	42
<u>CAPÍTULO II. DERECHOS.....</u>	<u>42</u>
Sección Primera. Derechos.....	42
Artículo 82. Derechos en general.....	42
Artículo 83. Derechos sindicales.....	44
Artículo 84. Seguridad y Salud Laboral.....	44
Artículo 85. Retribuciones de las personas integrantes de las Policías Locales.....	44
Artículo 86. Premios y distinciones.....	45
Sección Segunda. Jubilación.....	45
Artículo 87. Jubilación del personal funcionario de los Cuerpos de Policía Local.....	45
Artículo 88. Jubilación.....	45
<u>CAPÍTULO III. DEBERES.....</u>	<u>45</u>
Artículo 89. Deberes.....	45
<u>TÍTULO VII. SITUACIONES ADMINISTRATIVAS.....</u>	<u>47</u>
<u>CAPÍTULO I. SITUACIONES ADMINISTRATIVAS.....</u>	<u>47</u>
Artículo 90. Situaciones administrativas.....	47
<u>CAPÍTULO II. SEGUNDA ACTIVIDAD.....</u>	<u>47</u>
Artículo 91. Segunda actividad.....	47
Artículo 92. Motivos.....	47
Artículo 93. Valoración.....	48
Artículo 94. Prestación.....	48
Artículo 95. Retribuciones.....	48
<u>TÍTULO VIII. RÉGIMEN DISCIPLINARIO DE POLICÍAS LOCALES.....</u>	<u>49</u>
<u>CAPÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES.....</u>	<u>49</u>
Artículo 96. Régimen disciplinario.....	49
Artículo 97. Responsabilidad disciplinaria.....	49
Artículo 98. Potestad disciplinaria.....	49
Artículo 99. Procedimiento disciplinario.....	49
Artículo 100. Órganos competentes.....	50

CAPÍTULO II. INFRACCIONES DISCIPLINARIAS.....	50
Artículo 101. Faltas disciplinarias.....	50
Artículo 102. Faltas muy graves.....	50
Artículo 103. Faltas graves.....	51
Artículo 104. Faltas leves.....	53
CAPÍTULO III. SANCIONES DISCIPLINARIAS.....	54
Artículo 105. Sanciones.....	54
Artículo 106. Suspensión de funciones.....	54
Artículo 107. Criterios de graduación de sanciones.....	54
CAPÍTULO IV. EXTINCIÓN DE LA RESPONSABILIDAD DISCIPLINARIA.....	55
Artículo 108. Extinción de la responsabilidad.....	55
Artículo 109. Prescripción de las faltas.....	55
Artículo 110. Prescripción de las sanciones.....	55
CAPÍTULO V. COMITÉ DE ASUNTOS INTERNOS.....	56
Artículo 111. Comité de Asuntos Internos.....	56
CAPITULO VI. MEDIDAS CAUTELARES.....	56
Artículo 112. Medidas cautelares.....	56
Artículo 113. Suspensión provisional.....	57
CAPÍTULO VII. RÉGIMEN DISCIPLINARIO DEL PERSONAL FUNCIONARIO EN PRÁCTICAS.....	57
Artículo 114. Régimen disciplinario del personal funcionario en prácticas.....	57
TÍTULO IX. CUERPO DE POLICÍA AUTÓNOMA VALENCIANA.....	57
CAPÍTULO I. CREACIÓN Y TRAMITACIÓN DEL CUERPO DE POLICÍA AUTÓNOMA VALENCIANA	57
Artículo 115. Creación.....	57
Artículo 116. Tramitación.....	58
DISPOSICIÓN ADICIONAL ÚNICA.....	58
Nueva denominación de categorías.....	58
DISPOSICIONES TRANSITORIAS.....	58
Disposición Transitoria Primera. Reconocimiento de títulos.....	58
Disposición Transitoria Segunda. Integración de policías con empleo de carácter estructural temporal.....	58
Disposición Transitoria Tercera. Procesos selectivos.....	59
Disposición Transitoria Cuarta. Del personal auxiliar de Policía Local.....	59
Disposición Transitoria Quinta. Vigencia temporal de los reglamentos.....	59
Disposición Transitoria Sexta. Adaptación de los Cuerpos de Policía Local.....	60
Disposición Transitoria Séptima. Medidas correctoras de la desigualdad de género en los Cuerpos de Policía Local.....	60
Disposición Transitoria Octava. Miembros jubilados del cuerpo.....	60
DISPOSICIONES DEROGATORIAS.....	60
Disposición derogatoria primera.....	60
Disposición derogatoria segunda.....	60
DISPOSICIONES FINALES.....	61
Disposición final primera. Desarrollo reglamentario de la ley.....	61
Disposición final segunda. Entrada en vigor.....	61

I. PREÁMBULO.

La seguridad y la libertad son dos de los principales valores sobre los que se cimenta cualquier sociedad desarrollada; de su equidistante simetría y ponderación dependerá, en buena medida, el progreso de la ciudadanía en la búsqueda por lograr una sociedad más justa, más igualitaria, más solidaria y que sepa dar respuesta puntual a los retos cotidianos con los que se enfrentan las mujeres y los hombres del tercer milenio.

Legislar sobre materias tan sensibles requiere un esfuerzo suplementario que asegure la adecuación normativa a las sensibilidades sociales en continua evolución; se debe garantizar, en todo caso, que estos cambios se realizarán partiendo de unos claros fundamentos democráticos, éticos, objetivos y de ecuanimidad que posibiliten un impulso respecto a las normas anteriores, sin dejar de reconocer los avances conseguidos por todas ellas.

La nueva Ley de Coordinación de Policías de la Comunitat Valenciana, pretende asimismo, potenciar unos principios y conceptos claros, que determinen el marco jurídico en el que se incardinan las competencias de la Generalitat en materia de regulación y coordinación de las Policías Locales.

Estos principios parten de la propia Constitución Española, ya que pese a reservar la competencia exclusiva sobre seguridad pública al Estado, en su artículo 149.1.29ª, sin embargo, en su artículo 148.1.22ª, atribuye a las comunidades autónomas la competencia sobre la coordinación y el resto de facultades en relación con las Policías Locales.

Por su parte, el Estatuto de Autonomía de la Comunitat Valenciana, Ley Orgánica 1/2006, en su artículo 55.3 reserva a la comunidad autónoma la coordinación y otras facultades en relación con las Policías Locales, en los términos que establezca una ley orgánica.

A su vez, la Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, regula, entre otras cuestiones, diversos aspectos fundamentales relativos a los principios básicos de actuación, a la organización y a las funciones de las Policías Locales, que constituyen el marco de actuación de la Comunidad Autónoma en esta materia. Es el art. 39 el que otorga directamente a las Comunidades Autónomas, competencias en funciones de coordinación de las Policías Locales.

En el ejercicio de la citada competencia exclusiva, la Comunitat Autònoma dictó la Ley 2/90 de 4 de abril en primer lugar, y posteriormente la 6/99 de 19 de abril, de Coordinación de las Policías Locales de la Comunitat Valenciana. Ambas normas facilitaron un avance en esta materia que supuso una garantía para los ayuntamientos de la Comunitat respecto al adecuado ejercicio de sus competencias y una mejor prestación de servicios a la ciudadanía.

Es preciso resaltar que la Ley 2/1990, de 4 de abril, dotó a los Cuerpos de Policía Local de un mayor protagonismo en sus funciones propias y de colaboración y cooperación con el resto del sistema policial aparecido a raíz de la Constitución Española de 1978. En su articulado, y al amparo del Estatuto de Autonomía, se diseñó la estructura para coordinar, y así potenciar, los servicios públicos de seguridad local, dotándolos de instrumentos eficaces para desarrollar las funciones municipales.

Los cambios en las estructuras sociales y el progresivo avance en las relaciones vecinales indujeron a reformar la Ley de 1990 para adecuar la normativa de las Policías Locales a una nueva forma de convivir de los ciudadanos y ciudadanas en sus poblaciones. Nuevas corrientes ciudadanas, más reivindicativas y corresponsables con lo público, y también una mayor formación de profesionales policiales, dieron lugar a nuevos escenarios de seguridad, apareciendo conceptos como el de la

Policía Comunitaria, la proximidad a los servicios públicos, la atención a las víctimas o las políticas públicas de seguridad basadas en la resolución de conflictos que cambiaron por completo el escenario social al que deben ofrecer respuestas oportunas las organizaciones policiales.

La modificación que introdujo la Ley 6/1999 supuso una mejora y mayor adaptación de la normativa policial a las competencias y funciones propias que las personas que integran la policial debían cumplir para la prestación de los servicios y las competencias municipales en materia de seguridad y policía administrativa.

Transcurridos más de quince años desde su aprobación, con nuevas realidades sociales que contemplar y a las que dar respuesta, y dado que los instrumentos reglamentarios no permiten rebasar los límites previstos en la Ley de Coordinación, se hace necesaria la elaboración de un nuevo texto legal que dé cobertura a los nuevos retos de la sociedad valenciana y a unos nuevos paradigmas de seguridad pública.

II

Ante el umbral de redactar una norma actualizada que diseñe un nuevo panorama policial para la Comunitat Valenciana, varias son las premisas que requieren ser valoradas.

En primer lugar, analizar el papel -derivado de nuestro ámbito competencial- que han jugado las Policías Locales en la historia reciente de nuestro territorio; sus atribuciones, sus logros, su desarrollo, su capacidad de gestión y de respuesta, así como la proximidad a la ciudadanía y al quehacer diario en nuestros pueblos y ciudades. Como consecuencia de ese análisis, se ha de inferir la mejora que exige la ciudadanía, así como la propia expectativa generada en el colectivo profesional, especialmente en todo lo que concierne a la coordinación supramunicipal, a protocolos de actuación, a la carrera profesional o al papel singular y relevante que se puede desempeñar como vertebrador y corrector de las desigualdades sociales.

En segundo lugar, el nuevo marco social aquilata y valora conceptos como el de la eficiencia y el rigor en cualquier ámbito de actuación; ello exige un afán añadido a la voluntad de mejorar las normas y a la búsqueda de nuevas fórmulas que posibiliten la racionalización de los servicios públicos sin merma alguna en la naturaleza, carácter y condiciones, de los que se presten. En ese ámbito se deben contemplar fenómenos como el de las conurbaciones como consecuencia de la tendencia de la ciudadanía a amalgamarse entorno a grandes núcleos poblacionales que trascienden los límites municipales y, en ocasiones, hasta comarcales. La nueva Ley no puede permanecer ajena a esta realidad que se hace presente en los hábitos cotidianos de los ciudadanos y ciudadanas, y ha de articular los procesos para que sea posible la asociación de aquellos municipios que cuenten con conexiones de intereses, con la finalidad de prestar los servicios de Policía con el rigor que se requiere a toda actuación policial, pero con la eficiencia de medios precisa para optimizar los recursos de las administraciones públicas.

En tercer lugar, las Policías Locales por su proximidad a la vecindad, su imbricación con sus problemas y por su tendencia a la búsqueda de soluciones, pueden y deben estructurarse como instrumento de cohesión e integración social. El concepto anticuado de orden público se aleja del espíritu de la norma actual para dar paso a otros, como los de proximidad, más acordes a la configuración de una ciudadanía cada día más diversa, más plural y, a la vez, más exigente. En este ámbito cobra fuerza y sentido la apuesta de esta Ley por una Policía basada en fuertes principios éticos y en continua vigilancia contra actitudes denigrantes, que inciten a la violencia física, a la violencia de género, a la discriminación racial y cultural, a los delitos de odio, al acoso infantil, a

fenómenos novedosos como el ciberbullying y a tantas otras formas delictivas que alejan a las personas que los cometen de la racionalidad que se presupone de su propia condición humana. En el ámbito de las competencias normativas propias de las Policías Locales, toma fuerza así, el carácter preventivo, asistencial y tendente a la resolución de conflictos como instrumento adecuado para evitar y combatir desde la formación y el ejemplo, éstas y otras lacras que tanto dificultan una ordenada y cívica convivencia.

Hoy más que nunca la sociedad está muy sensibilizada con las actuaciones policiales, con una enorme potencial repercusión mediática respecto de ellas, por lo que es necesario que, independientemente de las actuaciones judiciales, exista una herramienta encaminada a fomentar las buenas prácticas de las Policías Locales, prestigiando a las mismas e identificando los principios éticos, sus valores y sus competencias, para que sirvan de pauta en la actuación policial. Y con el fin de que se pueda trasladar total confianza en la ciudadanía sobre el correcto funcionamiento de ellas. La creación en el marco de esta Ley de un innovador Comité de Ética y Transparencia en la actividad policial se ajusta de forma fidedigna a la voluntad expresada en este apartado y garantiza que la búsqueda de este desiderátum de concordia no se limita al ámbito volitivo sino que se instala definitivamente en la casuística cotidiana del quehacer policial.

En cualquier circunstancia, la construcción de una normativa que dé respuestas a los retos presentes, no exige que se pueda realizar un cálculo responsable de qué esquema de seguridad se pretende para el futuro. Así, siendo irrenunciables las premisas comentadas, ninguna de ellas impide expresar la convicción de que se debe legislar para asentar los soportes que permitan en el futuro planificar un nuevo modelo de seguridad global para la Comunitat Valenciana. De ahí la inclusión en el articulado de la ley del Título IX que incluye la creación de la Comisión de Estudio para la Creación de un Modelo Policial Valenciano, de composición plural bajo la dependencia y dirección de la Agencia Valenciana de Seguridad y Respuesta a las Emergencias.

En este debate desarrollará la Policía su potencial como mecanismo de desarrollo, ya que, en aras a la eficiencia, esta Ley tiene vocación de sentar las bases de un futuro Cuerpo de Policía Autónoma, partiendo de la fusión de los Cuerpos de Policía Local preexistentes -precisamente en aras de la eficiencia y economía de medios- en el momento en que las circunstancias coyunturales y las adaptaciones legislativas, así lo permitan. Esta eficiencia, se entiende por la racionalización de los servicios públicos, las economías de escala, la homogeneización de los protocolos, la homologación de procedimientos, y, en definitiva, por la apuesta por lograr la igualdad real que implique que no haya unas personas con capacidad para disfrutar de mayor número de derechos y oportunidades que otras, por el mero hecho de pertenecer a geografías, paisajes o municipios diferentes.

III

El preámbulo de la Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, señala que la seguridad pública constituye una competencia difícil de parcelar, puesto que no permite delimitaciones, con el rigor y la precisión admisibles en otras materias. En este sentido, la seguridad pública se considera -pese a la reserva expresa del artículo 149.1.29- terreno de encuentro de las diferentes esferas de competencias de todas las administraciones públicas, con los matices, y los condicionamientos con que la configura el texto constitucional.

Por lo tanto, como la seguridad pública es una materia compartida por todos los poderes públicos, con estatutos y responsabilidades diferenciados, la realidad emergente demanda que, en el ámbito de las competencias de la Comunitat Valenciana, se revisen y mejoren los objetivos básicos

de coordinación de las Policías Locales, de manera que suponga un avance y una mejora perceptible en esta materia.

Además, la nueva Ley tiene voluntad de ser permeable a las demandas y pretensiones profesionales cuyos objetivos se enmarcan en la mejora del trabajo policial lo que ha de conducir a la prestación de un mejor servicio de seguridad a la ciudadanía.

En esta línea de recoger las inquietudes y demandas profesionales, la presente Ley acoge una serie de cuestiones que conviene traer a colación en esta exposición de motivos que origina su redacción. Aspectos, aparentemente dispares entre sí, pero que contemplados en su conjunto complementan la construcción de un mejor sistema policial para la Comunitat Valenciana.

Cabe destacar algunos de ellos como, por ejemplo, la apuesta decidida por acabar con la inestabilidad laboral de un elevado número de agentes de Policía Local interinos, o la necesidad de modificar el acceso a la función pública de las Policías Locales, entre aspectos de capital importancia parejos a la propia esencia de la cualidad policial.

En otras cuestiones, no menos importantes, cabe citar la regulación novedosa sobre el uso correcto del arma reglamentaria, al objeto de prevenir y evitar posibles complicaciones derivadas de situaciones que, hasta hoy, ofrecían a veces soluciones difíciles. Se hace una referencia especial, que tendrá que ser desarrollada reglamentariamente, al procedimiento administrativo para la retirada del armamento reglamentario cuando se den circunstancias de peligrosidad derivadas de una inestabilidad emocional o alteración psíquica de la persona portadora, la negligencia o la impericia grave evidenciada, o la no superación de las pruebas reglamentarias para el uso del armamento. Así como la armonización estatutaria en cuestiones como el régimen disciplinario de la Policía.

Hasta ahora, la formación y el perfeccionamiento de quienes componen los Cuerpos de Policía Local han sido los objetivos básicos de los criterios de coordinación, y mucho se ha avanzado. No obstante, hace falta revisar y regular nuevamente estos objetivos básicos a fin de que, sin dejarlos de lado, se orienten hacia una integración de los Cuerpos de Policía Local de la Comunitat Valenciana en un proyecto común de seguridad pública. Este proyecto de futuro debe permitir la homogeneización de medios, recursos técnicos y estatutarios, y también la actuación hacia la unificación de criterios y las acciones armonizadas que ayuden en el diseño de políticas comunes de seguridad que potencien el apoyo y la colaboración interpolicial, el impulso de la prevención ante hechos relevantes, el análisis de las actuaciones o la planificación de futuros objetivos.

En este sentido de subrayar la necesidad de un proyecto común, la nueva Ley de Coordinación incorpora el marco por el que se pueden asociar los municipios para la prestación de servicios conjuntos de Policía Local, de conformidad con lo que dispone la normativa estatal, dando rango de ley a los Consejos Supramunicipales de Coordinación de Policías Locales como órganos colegiados de consulta y asesoramiento en el ejercicio de la competencia autonómica de coordinación.

Finalmente, la Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, hace referencia a la armonización estatutaria entre todos los colectivos que se ocupan de la seguridad. Por lo tanto, en esta línea, salvando las peculiaridades y los condicionamientos de adaptación a las Policías Locales, se regula la segunda actividad y el régimen disciplinario de la Policía Local en consonancia con la normativa legalmente establecida para el Cuerpo Nacional de Policía.

Señalar por último que la coordinación ha de ser a todos los niveles. En un primer espacio, las Policías Locales de la Comunitat Valenciana, como integrantes las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, según regula la Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, a lo largo de los últimos años y gracias al esfuerzo de quien ha ostentado la responsabilidad política y técnica destacan por haberse convertido en un elemento indispensable de importancia relevante de cooperación, con las Fuerzas y Cuerpos de seguridad del Estado en el mantenimiento de la seguridad pública en nuestra Comunitat. La nueva Ley tiene como objetivo mantener y mejorar esta cooperación, así como explorar nuevos entornos de coordinación y colaboración.

El ámbito de la coordinación de las Policías Locales recogido en los artículos 39 de la Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, no se agota con el desarrollo normativo de sus previsiones por parte de las Comunidades Autónomas, sin perjuicio de su constante actualización y puesta al día. Cuestiones tales como la organización de un sistema de intercomunicaciones, plataformas de gestión coordinadas y compatibles, la información y asesoramiento, o el establecimiento de un marco de apoyo y colaboración interpolicial, precisan de la oportuna concreción que facilite esta coordinación con respeto, en todo caso, de la autonomía municipal y del margen necesario de los entes coordinados para que la coordinación pueda ser calificada como tal.

La comunicación policial no se agota con el establecimiento de una red troncal de comunicaciones, sino que abre la posibilidad de establecer el marco que permita el intercambio de información entre los diferentes cuerpos policiales existentes en el ámbito territorial de la Comunitat Valenciana, con las debidas precauciones y reservas y con respeto a los derechos de los ciudadanos, lo que facilitaría la labor que tienen encomendadas las Policías Locales.

La información, asesoramiento y colaboración policial, permiten, igualmente, establecer un generoso margen donde puedan llevarse a cabo, permitiendo entre otras actividades la realización de ofertas de empleo conjuntas, la adquisición centralizada de material, o la catalogación de puestos vacantes en el ámbito de la Comunitat Valenciana.

En definitiva, el objetivo prioritario de esta Ley es el de coordinar más y mejor, tanto en el aspecto funcional y operativo, como de gestión. Las nuevas realidades sociales trascienden esquemas y estructuras que han demostrado resultar menos eficientes que lo que sería deseable, de ahí que en esta nueva Ley se marcan nuevos retos, se toman decisiones ignotas hasta el momento pero, quizá lo más importante, se exploran posibilidades nuevas para lograr una Policía que dé mayores y mejores índices de seguridad y libertad a las ciudadanas y ciudadanos de la Comunitat Valenciana.

V

Esta ley se estructura en 116 artículos, 9 títulos, 23 capítulos, 1 disposición adicional, 8 disposiciones transitorias, 2 disposiciones derogatorias, y 2 disposiciones finales.

TEXTO.

TÍTULO I. LA COORDINACIÓN DE LAS POLICÍAS LOCALES EN LA COMUNITAT VALENCIANA.

CAPÍTULO I. PRINCIPIOS GENERALES.

Artículo 1. Objeto.

La presente ley tiene por objeto establecer los criterios básicos para la coordinación de la actuación de las Policías Locales en el ámbito territorial de la Comunitat Valenciana, sin perjuicio de su dependencia de las respectivas autoridades municipales.

Artículo 2. Ámbito de aplicación.

El ámbito de aplicación de esta ley se extiende a todos los municipios valencianos que posean cuerpo de Policía Local.

Artículo 3. Concepto.

A los efectos de la presente ley, la coordinación tiene como objetivo determinar los criterios necesarios para una mejor adecuación de la formación, la organización, la dotación y la actuación de las Policías Locales al sistema y las finalidades generales de la seguridad pública, dentro de los cometidos que tienen legalmente asignados, como también fijar los medios para la homogeneización personal, técnica y material, con el objetivo de conseguir una acción que mejore la profesionalidad, eficacia y eficiencia, sin perjuicio de la autonomía municipal.

Artículo 4. Funciones de coordinación.

1. La coordinación de la actuación de las Policías Locales en el ámbito territorial de la Comunitat Valenciana comprende el ejercicio de las siguientes funciones:

- a) El establecimiento de la Norma Marco a la que deben ajustarse la estructura, la organización y el funcionamiento de los Cuerpos de Policía Local, y a la que deben ajustarse los reglamentos de Policía Local que aprueben las corporaciones locales respectivas.
- b) La fijación de las bases y los criterios uniformes para la formación, la selección, la promoción y la movilidad del personal de las Policías Locales, incluyendo los niveles educativos exigibles para cada categoría profesional.
- c) La formación profesional de quienes integran los Cuerpos de Policía Local.
- d) La determinación del régimen de derechos y deberes y el régimen disciplinario de los Cuerpos de Policía Local.
- e) La regulación de los sistemas de homogeneización y homologación de la uniformidad, equipos y medios técnicos de actuación, defensa, vehículos, comunicaciones y otros recursos materiales, así como en materia de estadística y administración.
- f) El impulso de un régimen retributivo que establezca la especificidad, la peculiaridad y otras circunstancias que definen la función policial.
- g) La organización de un sistema de intercomunicaciones policiales que permita la máxima eficacia en las actuaciones en materia de seguridad y prevención y favorezca los canales de comunicación entre todas las Fuerzas y Cuerpos de seguridad que actúan en el territorio.

- h) La información y el asesoramiento a las entidades locales en materia de Policía Local.
- i) La creación del marco en el que se deberá desarrollar el apoyo y la colaboración interpolicial en materia de información, actuaciones conjuntas y prestaciones recíprocas de carácter temporal y extraordinario.
- j) El establecimiento de una red de transmisiones que enlace los diferentes Cuerpos de Policía Local en un centro de coordinación, y el acceso a través de él a las bases de datos en materia de Seguridad desarrolladas por el Ministerio del Interior para Guardia Civil y Policía Nacional.
- k) El establecimiento de los medios necesarios para garantizar las funciones establecidas en esta ley y en sus disposiciones reglamentarias.
- l) El establecimiento de un sistema de información recíproca entre los diversos Cuerpos de Policía Local, a través de la creación de una base de datos común relativa a sus funciones, a la que podrán tener acceso todos los municipios mediante sistemas informáticos.
- m) El establecimiento de un sistema bibliográfico, documental y de información legislativa, con atención preferente a la administración municipal y a su Policía Local.
- n) El impulso de la coordinación y la colaboración interadministrativa para la mejora de la prestación de los servicios de seguridad pública en ámbitos supramunicipales o de servicios mancomunados, así como la dirección de la cooperación eventual entre las diferentes administraciones públicas con el fin de atender necesidades temporales o extraordinarias.
- o) El impulso de la coordinación de las actuaciones de los municipios de la comunidad autónoma en materia de tráfico y seguridad viaria.
- p) La propuesta, en las comisiones autonómicas y provinciales de Policía Judicial, sobre los temas que afecten a las Policías Locales y, en su caso, solicitar ser oídos en las mismas.
- q) La creación del marco en el que se deberá desarrollar el apoyo y la colaboración entre ayuntamientos en materia de instrucción de expedientes disciplinarios.
- r) El establecimiento de un Plan Territorial en materia de Seguridad Local, donde se definirán las líneas básicas de actuación en los diversos campos de la seguridad, que afecten a la sociedad y conjunto de Instituciones de la Comunidad Autónoma.
- s) Elaborar y publicar las estadísticas anuales en materia de Policía Local de la Comunitat Valenciana, recogidas de entre todos los Cuerpos de Policía Local de la Comunitat Valenciana y de la Policía de la Generalitat.
- t) Otras que pueda establecer el ordenamiento jurídico.

2. Las funciones anteriores se deben ejercer, en cualquier caso, respetando las competencias propias de las autoridades locales.

Artículo 5. Ejercicio de las funciones de coordinación de las Policías Locales.

Las funciones en materia de coordinación de las Policías Locales previstas en esta ley, que no supongan el ejercicio de la potestad reglamentaria, las ejercerá directamente la Agencia de Seguridad y Respuesta a las Emergencias, respetando las competencias que correspondan a los municipios.

TÍTULO II. ÓRGANOS DE COORDINACIÓN Y ADSCRITOS.

CAPÍTULO I. ÓRGANOS DE COORDINACIÓN.

Artículo 6. Órganos de Coordinación.

1. En el ámbito territorial de la Comunitat Valenciana ejercen las funciones de Coordinación de Policía Local:
 - a) El Consell.
 - b) La Agencia Valenciana de Seguridad y Respuesta a las Emergencias.
 - c) La Comisión de Coordinación de las Policías Locales de la Comunitat Valenciana.
 - d) Los Consejos Supramunicipales de Coordinación de las Policías Locales.
2. Sin perjuicio de la existencia de los citados órganos, pueden constituirse otros de carácter asesor, de preparación o ejecución de los trabajos que estos órganos les encomienden.

Sección Primera. El Consell.

Artículo 7. Competencias de coordinación.

1. Corresponde al Consell la potestad reglamentaria en materia de coordinación de Policías Locales en la Comunitat Valenciana.
2. La ejecución de las competencias en materia de coordinación de las Policías Locales que no supongan el ejercicio de la potestad reglamentaria se ejercerán por la persona que ostente la Dirección de la Agencia Valenciana de Seguridad y Respuesta a las Emergencias, o el titular de la conselleria competente en materia de Policía, que establecerá los medios de supervisión necesarios para garantizar la efectividad de la coordinación.

Sección Segunda. Agencia Valenciana de Seguridad y Respuesta a las Emergencias.

Artículo 8. La Agencia Valenciana de Seguridad y Respuesta a las Emergencias (AVSRE).

1. La Agencia Valenciana de Seguridad y Respuesta a las Emergencias es el organismo autónomo con personalidad jurídica pública propia y plena capacidad de obrar para organizar y ejercer las funciones que su ley de creación le atribuya en régimen de descentralización funcional para la ejecución de las políticas de la Generalitat en materia de seguridad y emergencias.
2. La Agencia Valenciana de Seguridad y Respuesta a las Emergencias se adscribe orgánica y funcionalmente a la Presidencia de la Generalitat, o en su caso, a la conselleria con competencias en materia de seguridad y gestión de las emergencias, a través de la Dirección General con atribuciones en estas materias, la cual ejercerá las facultades de superior dirección, control y tutela que le atribuya esta ley y el resto del ordenamiento jurídico.

Sección Tercera. Comisión de Coordinación de Policías Locales de la Comunitat Valenciana.

Artículo 9. Concepto.

La Comisión de Coordinación de las Policías Locales de la Comunitat Valenciana es el máximo órgano de participación institucional consultivo y deliberante en esta materia que se adscribe al

órgano autonómico competente en materia de Policía Local.

Artículo 10. Composición.

1. La Comisión de Coordinación de las Policías Locales de la Comunitat Valenciana estará integrada por los siguientes miembros:

- a) Presidencia: la persona que ostente la dirección general en materia de seguridad y emergencias.
- b) Vicepresidencia: la persona que designe quien ostente la presidencia de la Comisión, de entre sus miembros.
- c) Veinticuatro vocales, nombrados por quien ostente la dirección general en materia de seguridad y emergencias, los cuales serán:
 - 1) Ocho en representación de la administración autonómica valenciana, de ellos cuatro funcionarios de la Generalitat, y los otros cuatro Jefes de los Cuerpos de Policías Locales de la Comunitat Valenciana.
 - 2) Ocho alcaldías propuestas por la Federación Valenciana de Municipios y Provincias, atendiendo a criterios de población y distribución geográfica.
 - 3) Ocho representantes propuestos por los sindicatos más representativos en el ámbito de la administración local de la Comunitat Valenciana.

2. El mandato de los vocales representantes de los municipios y de las organizaciones sindicales coincidirá con las fechas de terminación de los respectivos procesos electorales, debiendo ser nombrados después de cada proceso electoral en función de sus resultados dentro del plazo que se determine reglamentariamente.

3. Las Alcaldías podrán delegar sus funciones en cualquier Concejalía de su ayuntamiento.

4. La Secretaría de la Comisión se desempeñará por personal funcionario del grupo A1, con licenciatura o grado en Derecho, que actuará a su vez como asesor de la Comisión actuando con voz pero sin voto.

Artículo 11. Convocatoria.

La Comisión se reunirá preceptivamente una vez al año para elevar al Consell la memoria de las actividades de coordinación realizadas durante el ejercicio, y cuantas veces lo requiera el cumplimiento de sus cometidos, previa convocatoria de la presidencia por propia iniciativa, o a petición expresa de un tercio de sus componentes.

Artículo 12. Funciones.

Son funciones de la Comisión de Coordinación:

1. Informar todos los proyectos de ley, reglamentos y cualesquiera otras disposiciones relacionadas con las Policías Locales que se elaboren por los diversos órganos de la administración autonómica, así como cuantas disposiciones sobre Policía Local se establezcan por los ayuntamientos de la Comunitat Valenciana.
2. Proponer a los órganos competentes de las diversas administraciones públicas la adopción de cuantas medidas considere convenientes para la mejora de los servicios de las Policías Locales, y para la homogeneización de sus medios técnicos.
3. Conocer de la programación de los cursos y demás actividades de formación de las Policías Locales que se realicen.
4. Proponer planes de actuación conjunta entre diversos cuerpos de Policía Local en

supuestos de concurrencia de personas y acontecimientos que rebasen las circunstancias habituales, para su presentación a los ayuntamientos que lo hubiesen solicitado.

5. Ejercer las funciones de mediación y arbitraje en los conflictos colectivos de carácter profesional de los cuerpos de Policía Local cuando lo soliciten de común acuerdo el ayuntamiento afectado y la junta o delegados de personal.

6. Cuantas otras funciones le atribuyan las disposiciones vigentes.

Sección Cuarta. Consejos Supramunicipales de Coordinación de las Policías Locales.

Artículo 13. Naturaleza

1. Los Consejos Supramunicipales de Coordinación de las Policías Locales son órganos colegiados de consulta y asesoramiento en el ejercicio de la competencia autonómica de coordinación de las Policías Locales pudiendo constituirse en el ámbito de los municipios de la Comunitat Valenciana, en los ámbitos territoriales con problemáticas comunes de seguridad pública.

2. Los Consejos Supramunicipales de Coordinación, en el marco del régimen jurídico que prevé esta ley, y la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, deben ajustarse a sus normas internas de funcionamiento, a las normas de los órganos colegiados de las administraciones públicas y a las peculiaridades organizativas de los órganos colegiados.

Artículo 14. Composición.

1. Cada Consejo Supramunicipal de Coordinación de las Policías Locales estará integrado por los siguientes componentes:

a) La presidencia, que será la Dirección General de la Agencia de Seguridad y Respuesta a las Emergencias, competente en materia de coordinación de las Policías Locales, o la persona en quien delegue.

b) La vicepresidencia, que será la Subdirección General competente en materia de coordinación de las Policías Locales.

c) Vocales, que serán:

1) Titulares de las Alcaldías, o titulares de las Concejalías en quien deleguen, en representación de los ayuntamientos de los municipios que se integren en el Consejo Supramunicipal de Coordinación de las Policías Locales.

2) Jefaturas de Policía Local, o policías en quien deleguen, en representación de las Policías Locales de los municipios que se integren en el Consejo Supramunicipal de Coordinación de las Policías Locales, y que se nombrarán mediante decreto de Alcaldía del ayuntamiento correspondiente.

3) Dos vocales en representación de la Agencia de Seguridad competente en materia de coordinación de Policías Locales.

4) Dos policías como vocales en representación de las organizaciones sindicales más representativas con presencia en la Comisión de Coordinación de Policías Locales de la Comunitat Valenciana.

2. El nombramiento de los y las vocales representantes de las entidades locales y de las jefaturas de Policía, sin perjuicio de que puedan ser sustituidas mediante decreto de las alcaldías pertinentes, se renovará tras los procesos electorales correspondientes.

3. Con la finalidad de afrontar y resolver la problemática técnica que pueda derivarse del desarrollo de los acuerdos adoptados en las sesiones de los Consejos, podrán constituirse unas comisiones técnicas formadas por las Jefaturas de Policía Local de los municipios que se integren dentro de un determinado Consejo Supramunicipal de Coordinación de las Policías Locales, o por aquel personal policial en quienes deleguen, en las que se tiene que integrar una persona en representación de la Agencia de Seguridad. Dichas comisiones serán coordinadas por quien represente de la Agencia de Seguridad, competente en materia de coordinación de las Policías Locales en los Consejos Supramunicipales de Coordinación.

4. La presidencia del Consejo Supramunicipal de Coordinación de las Policías Locales podrá invitar a las sesiones del Consejo y de las comisiones técnicas, con voz y sin voto, a aquellas personas cuya intervención se considere conveniente, en función de los puntos incluidos en el orden del día y en razón de sus conocimientos, preparación, prestigio u otras circunstancias.

Artículo 15. Funciones.

1. En materia de coordinación de Policías Locales, los Consejos Supramunicipales de Coordinación de las Policías Locales tienen la función de resolver consultas no preceptivas y de asesoramiento facultativo sobre:

- a) El diseño de políticas comunes de seguridad para favorecer el apoyo y la colaboración interpolicial entre los municipios que integran el correspondiente Consejo Supramunicipal de Coordinación.
- b) La previsión de las medidas que se vayan a adoptar ante hechos relevantes para la seguridad en los términos municipales que se hayan integrado en el Consejo Supramunicipal de Coordinación.
- c) El análisis posterior de actuaciones conjuntas y de los hechos que las hayan motivado.
- d) El establecimiento de un sistema de intercomunicación policial que permita una coordinación adecuada entre los Cuerpos de Policía.
- e) La creación de un sistema de información recíproca entre los Cuerpos de Policía.
- f) La determinación de la dirección eventual de las actuaciones conjuntas con la finalidad de atender necesidades en situaciones de emergencia o extraordinarias.
- g) La detección de necesidades formativas específicas.
- h) Otras mejoras en materia de coordinación de las Policías Locales.

2. El ejercicio de estas funciones previstas tiene un carácter no vinculante para los órganos de resolución, excepto que exista una disposición expresa en contra.

3. De todos los acuerdos que adopten en los consejos supramunicipales se deberá dar cuenta a la Comisión de Coordinación de la Comunitat Valenciana.

CAPÍTULO II. ÓRGANOS ADSCRITOS.

Artículo 16. Órganos adscritos.

Son órganos adscritos a la Agencia Valenciana de Seguridad y Respuesta a las Emergencias:

- a) El Instituto Valenciano de Seguridad Pública y Emergencias de la Generalitat Valenciana (IVASPE).
- b) El Observatorio de Seguridad de la Comunitat Valenciana.

- c) El Gabinete Técnico.
- d) El Comité de Ética y Transparencia en la actividad policial.

Sección Primera. Instituto Valenciano de Seguridad Pública y Emergencias de la Generalitat Valenciana.

Artículo 17. Concepto.

1. Es el órgano adscrito a la Agencia de Seguridad y Respuesta a las Emergencias, competente en materia de policía, al que corresponde entre otros el ejercicio de las funciones de coordinación, así como las de investigación, formación y perfeccionamiento profesional de las Policías Locales, Bomberos y personal de Protección Civil, aprobándose su reglamento por el Consell.
2. El IVASPE dispondrá un reglamento de funcionamiento interno donde se regularan las siguientes materias, entre otras:
 - a) Régimen de funcionamiento interno.
 - b) Régimen de los alumnos.
 - c) Selección de profesorado y personal.
 - d) Convenios de colaboración con otras Administraciones Públicas, especialmente en materia de cesión de instalaciones y realización de pruebas en sus laboratorios.

Artículo 18. Funciones.

1. Es competencia del IVASPE, organizar e impartir cursos de capacitación, básicos, de perfeccionamiento o de promoción, en materias de Policía Local y de emergencias. La superación de los cursos que se establezcan reglamentariamente como preceptivos para el acceso a las diferentes escalas y categorías de Policía constituirá requisito necesario para la adquisición de la condición de personal funcionario de carrera.
2. Además de otras que se puedan establecer en el desarrollo normativo, el IVASPE tendrá las siguientes funciones básicas:
 - a) La información y el asesoramiento a las entidades locales en materia de Policía Local.
 - b) La creación del marco en el que se deberá desarrollar el apoyo y la colaboración interpolicial en materia de información, actuaciones conjuntas y prestaciones recíprocas de carácter temporal y extraordinario.
 - c) La promoción de convenios y acuerdos con las instituciones docentes competentes.
 - d) La participación en los procesos de selección, formación y promoción de las distintas escalas y categorías de los Cuerpos de Policía Local.
3. En el IVASPE se establecerá un sistema bibliográfico, documental y de información legislativa, con atención preferente a la administración municipal y a las Policiales Locales.
4. El IVASPE se constituye como referencia para el estudio, diseño y planificación de los estudios académicos de la familia profesional de Seguridad Pública y Emergencias, así como de colaboración con el ámbito universitario en el establecimiento de los estudios de alto nivel.

Artículo 19. Registro de Policías Locales.

Por la Agencia Valenciana de Seguridad y Respuesta a las Emergencias se gestionará el Registro de

Policías Locales de la Comunitat Valenciana, en donde se inscribirán a quienes pertenezcan a los Cuerpos de la Policía Local, reglamentándose su desarrollo e implantación.

Sección Segunda. Observatorio de Seguridad en la Comunitat Valenciana.

Artículo 20. Concepto.

Se crea el Observatorio de la Seguridad en la Comunitat Valenciana como órgano consultivo, deliberante, de análisis, estudio, asesoramiento y prospectiva en materias relacionadas con la seguridad en sus múltiples vertientes.

Artículo 21. Adscripción.

Corresponden al Observatorio de la Seguridad en la Comunitat Valenciana las siguientes funciones:

- a) Analizar, estudiar e informar, de oficio o a instancia de parte, las diferentes cuestiones en materia de seguridad pública que acontezcan en la Comunitat Valenciana.
- b) Formular conclusiones, recomendaciones y propuestas tendentes a mejorar los indicadores en materia de seguridad, gestión de recursos humanos de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, medios técnicos e infraestructuras, así como sobre sistemas de información relacionados con la seguridad.
- c) Constituir un foro de intercambio, comunicación y propuestas entre administraciones y organismos públicos, así como con la sociedad civil.
- d) Proponer la realización de estudios e informes técnicos de diagnóstico de la situación de la seguridad en la Comunitat Valenciana, tanto de forma general como por colectivos o sectores.
- e) La prospectiva y análisis de las demandas en materia de seguridad en el ámbito territorial y competencial de la Comunitat.
- f) Fomentar la participación ciudadana y promover relaciones con instituciones similares, en los términos previstos en la normativa sobre participación ciudadana de la Comunitat.

Artículo 22. Composición.

1. El Pleno del Observatorio de la Seguridad en la Comunitat estará integrado por:

- a) Presidencia: la persona responsable del órgano u organismo autonómico con competencia en materia de interior.
- b) Vicepresidencia: una persona que ostente un puesto con rango de subdirección general competente en materia de seguridad.
- c) Vocales, en número de **veintiuna persona**:
 - 1) Tres personas representantes del Gobierno de la Nación en la Comunitat con competencias en la materia de seguridad, designadas por la Delegación del Gobierno.
 - 2) Tres personas representantes de la Federación Valenciana de Municipios y Provincias, designadas por la persona que tiene atribuida la presidencia de la Federación.
 - 3) Una persona representante de la Unidad del Cuerpo Nacional de Policía adscrita

a la Comunitat Valenciana, designada por quien ostente la presidencia del Observatorio de Seguridad en la Comunitat.

4) Una persona representante de los Cuerpos de Policía Local de la Comunitat Valenciana, designada por quien ostente la presidencia del Observatorio de Seguridad en la Comunitat.

5) Una persona representante del Cuerpo Nacional de Policía en la Comunitat Valenciana, designada por la Jefatura Superior del Cuerpo de Policía Nacional de la Comunitat Valenciana.

6) Una persona representante de la Guardia Civil de la Comunitat Valenciana, designada por el General de Brigada Jefe de la VI Zona de la Guardia Civil de Valencia.

7) Una persona representante de la seguridad privada, designada por quien ostente la presidencia del Observatorio en Seguridad en la Comunitat Valenciana, de entre las empresas de seguridad privada con presencia en la Comunitat.

8) Una persona representante del sistema universitario valenciano, designada a propuesta de quien ostente la presidencia del Consejo Valenciano de Universidades y de Formación Superior, en la forma y por el tiempo que se determine reglamentariamente.

9) Una persona representante del Tribunal Superior de Justicia de la Comunitat Valenciana.

10) Una persona representante del organismo o de la conselleria competente en materia de seguridad.

11) Una persona representante de la conselleria competente en materia de justicia.

12) Una persona representante de la conselleria competente en materia de agricultura, pesca y alimentación.

13) Una persona representante de la conselleria competente en materia de industria y comercio.

14) Una persona representante de la conselleria competente en materia de medio ambiente, urbanismo y vivienda.

15) Una persona representante de la conselleria competente en materia de educación.

16) Una persona representante de la conselleria competente en materia de patrimonio cultural.

17) Una persona representante de los Colegios Profesionales de Criminólogos de la Comunitat Valenciana.

2. Se podrán convocar al Pleno, por quien ostente la presidencia del Observatorio de Seguridad en la Comunitat, hasta tres profesionales de reconocido prestigio de distintos ámbitos y actividades profesionales, vinculados a los temas a tratar, según el orden del día de la convocatoria, que actuarán con voz pero sin voto.

3. La Secretaría del Observatorio de Seguridad en la Comunitat recaerá en una persona funcionaria de carrera del grupo A1, titulada en Derecho, del departamento o de la conselleria competente en materia de seguridad.

4. La persona que ostente la Vicepresidencia sustituirá a la persona titular de la presidencia del Observatorio de Seguridad en la Comunitat en los casos de ausencia o enfermedad.

Artículo 23. Normas de funcionamiento y régimen interior.

1. El Observatorio de Seguridad de la Comunitat funcionará en Pleno o en las comisiones de trabajo que se constituya, que podrán ser sectoriales en función del tema a tratar, o territoriales para aquellos asuntos que requieran un tratamiento diferenciado y no generalista. Las comisiones de trabajo podrán ser presididas por la vicepresidencia.
2. El Observatorio se reunirá, con carácter ordinario, al menos una vez cada semestre, así como con carácter extraordinario cuando lo convoque su presidencia, a iniciativa propia o a solicitud de, al menos, un tercio de sus componentes.
3. Sus reuniones serán convocadas por la presidencia, al menos con siete días de antelación. Al tratarse de una materia como la seguridad, el plazo de convocatoria podrá reducirse a 48 horas en caso de urgencia.
4. Para el desarrollo de sus funciones, se articulará la colaboración con el Instituto Valenciano de Seguridad Pública y Emergencias (IVASPE), a través del Centro de Investigación de Seguridad y Emergencias (CISE), así como con otras instituciones y órganos y servicios de materias relacionadas de la Administración autonómica, local y con instituciones nacionales e internacionales.
5. En lo no previsto en esta ley, en materia de funcionamiento y régimen jurídico, el Observatorio de Seguridad de la Comunitat se regirá por lo establecido reglamentariamente, o en su defecto, por las normas establecidas para los órganos con representación de distintas administraciones públicas.

Sección Tercera. Gabinete Técnico.

Artículo 24. Concepto.

El Gabinete Técnico es el órgano adscrito a la Agencia de Seguridad y Respuesta a las Emergencias, competente en materia de Policía que intervendrá preceptivamente en la realización de los trabajos de documentación, preparación, asesoramiento, propuesta y demás actividades que se le encomienden por la Comisión de Coordinación, y/o por la Dirección General de la Agencia.

Artículo 25. Funciones.

Por su carácter eminentemente técnico, realizarán todas aquellas funciones, en relación con las competencias de coordinación descritas en el artículo 4 de esta ley, con preparación de informes, asesoramiento, propuesta y demás actividades que les encomiende la Dirección General, u otros órganos o entidades públicas. Así como funciones de representación, mediación, supervisión, o inspección.

Artículo 26. Composición.

Su composición y régimen de funcionamiento se determinará [mediante decreto del Consell](#).

Sección Cuarta. Comité de Ética y Transparencia en la Actividad Policial de la Comunitat Valenciana.

Artículo 27. Naturaleza del Comité de Ética y Transparencia en la Actividad Policial de la Comunitat Valenciana.

1. El Comité de Ética y Transparencia en la Actividad Policial de la Comunitat Valenciana es el órgano de carácter consultivo y que contempla todas las disciplinas en materia de Ética y Deontología como mecanismo de control y supervisión de la actividad policial. Para coadyuvar a la mejora de la calidad del servicio policial y ser espacio de reflexión para el debate ético en el campo de la seguridad pública.
2. El Comité de Ética y Transparencia en la Actividad Policial de la Comunitat Valenciana se adscribe al departamento competente en materia de seguridad pública y Policía Local, el cual asignará los medios personales y materiales necesarios para asegurar el funcionamiento de este órgano.

Artículo 28. Funciones.

1. Las funciones del Comité de Ética y Transparencia en la Actividad Policial de la Comunitat Valenciana son las siguientes:

- a) Informar a los órganos y autoridades competentes en materia de ética policial sobre la adopción de medidas para la mejora del comportamiento y el sometimiento de la actuación policial a principios Básicos de imparcialidad, integridad, dignidad personal y profesional, por consiguiente, de la percepción de la imagen pública de las Policías Locales de la Comunitat Valenciana y la calidad de la prestación del servicio policial y las relaciones con la ciudadanía. Con el fin de que la sociedad, los ciudadanos que depositan su confianza en los funcionarios encargados de su seguridad personal y colectiva quede garantizada en beneficio del interés general, sin favorecer intereses particulares.
- b) Elaborar dictámenes e informes y, en su caso, dar respuesta a las cuestiones que le dirijan la persona titular del departamento con competencias en materia de seguridad pública y los alcaldes como responsables de la seguridad en los respectivos municipios, así como dictaminar, a petición de estos, sobre la adecuación de determinadas conductas a los principios éticos policiales.
- c) Realizar propuestas, por iniciativa propia, o previa solicitud de los órganos competentes, para la elaboración y actualización de la normativa deontológica policial y, en su caso, su codificación, mediante la redacción y actualización de un código de ética de la policía local de la Comunitat Valenciana.
- d) Valorar y difundir el conocimiento científico y la doctrina más relevante emanada de la práctica judicial de aplicación al campo de la ética policial.
- e) Potenciar a través de los medios de comunicación y cualquier medio de difusión, cualquier acción que ayude a concienciar de cómo han de ser la relación con los ciudadanos, y la aceptación de los profesionales de la policía del control externo en una sociedad democrática. Formulando, en su caso, recomendaciones en esta materia y las que resulten necesarias de acuerdo con el código de ética vigente en cada momento.
- f) Participar con los organismos en materia de formación e investigación policiales en materia de seguridad y, en especial, para la determinación de los contenidos éticos y deontológicos de los cursos de formación impartidos por el Ivaspe a las policías locales de la Comunitat Valenciana y de las acciones formativas de los diferentes colectivos con

funciones en materia de seguridad, teniendo en cuenta la perspectiva de género y las necesidades específicas derivadas de la violencia sobre las mujeres y los colectivos más vulnerables.

g) Velar por la adecuación de la normativa policial a la estructura de la propia organización y al ámbito de actuación de los profesionales policiales al servicio de las administraciones públicas valencianas de acuerdo con los principios de ética y deontología policial.

h) Las otras funciones que le encomienden las autoridades de seguridad y los órganos de coordinación y participación del sistema de seguridad de la Comunitat Valenciana, así como preparar los estudios e informes que considere necesarios para el desarrollo de sus funciones. A estos efectos, el Comité de Ética y Transparencia en la Actividad Policial de la Comunitat Valenciana colaborará y prestará apoyo a estos órganos y autoridades.

2. Para el ejercicio de sus funciones en materia de ética policial y transparencia, el Comité de Ética y Transparencia en la Actividad Policial de la Comunitat Valenciana podrá solicitar a los Cuerpos de Policía de la Comunitat Valenciana, siempre a través de las autoridades de las que dependen, la documentación e información relativa al ejercicio de sus funciones, de acuerdo con las limitaciones que se deriven de la legislación policial y procesal vigente. Los miembros de los Cuerpos de Policía de la Comunitat Valenciana tienen el deber y la obligación general de colaboración y cooperación con el Comité en el ejercicio de sus funciones.

3. En el ejercicio de las funciones atribuidas al Comité de Ética y Transparencia en la Actividad Policial de la Comunitat Valenciana, sus miembros actúan de acuerdo con los principios de independencia, objetividad, imparcialidad e integridad personal.

4. De la actividad que realice este Comité se dará cuenta a la Comisión de Coordinación.

Artículo 29. Composición.

1. El Comité de Ética y Transparencia en la Actividad Policial de la Comunitat Valenciana está integrado por once miembros, nombrados por la persona titular del departamento con competencias en materia de Seguridad Pública y Policía Local, a propuesta de la Comisión de Coordinación y previa convocatoria y comparecencia pública de los aspirantes con objeto de valorar la idoneidad. De entre sus componentes, la persona titular del departamento competente designará a la persona que ocupe la presidencia.

2. Los **once** componentes que integran el Comité de Ética y Transparencia en la Actividad Policial de la Comunitat Valenciana serán profesionales que podrán estar en activo o no y tienen que ser designados:

a) Cinco entre personas de los ámbitos académico o profesional, con acreditada solvencia y experiencia en disciplinas del conocimiento de las ciencias jurídicas y sociales, y en los ámbitos de la Seguridad y la Policía.

b) Tres entre las personas que ejerzan, o hayan ejercido, la Jefatura de Cuerpo de Policía Local de la Comunitat valenciana, que tengan una antigüedad mínima de diez años en el cargo, y que se hayan distinguido por su competencia e idoneidad profesional.

c) Dos entre los miembros de los Cuerpos de Policía Local de la Comunitat Valenciana, con una antigüedad mínima de quince años en la Policía Local, que se hayan distinguido por su competencia e idoneidad profesional.

d) Uno en representación de la Federación Valenciana de Municipios y Provincias.

3. Los miembros del Comité son nombrados por un periodo de cuatro años.

4. El cargo de miembro del Comité no es retribuido. No obstante, las personas miembros del

Comité que no tengan la consideración de personal al servicio de las administraciones públicas tienen derecho a percibir las indemnizaciones por razón del servicio por la asistencia a sus sesiones, de acuerdo con lo que establece la normativa vigente.

5. Pueden asistir a las sesiones del Comité, con voz pero sin voto, y siempre previa invitación de la presidencia, otras personas expertas o técnicas en materia de seguridad, asesores externos y entidades relacionadas con la defensa de los derechos humanos y de los valores éticos y democráticos, y profesionales de la Policía de reconocido prestigio.

6. En la composición y posterior renovación de las personas miembros del Comité, se respetará el principio de paridad de género.

Artículo 30. Presidencia.

1. Las funciones de la presidencia del Comité de Ética y Transparencia en la Actividad Policial de la Comunitat Valenciana son las siguientes:

- a) Representar al Comité.
- b) Convocar y presidir las sesiones del Comité.
- c) Fijar el orden del día de las sesiones.
- d) Cualquier otra inherente a la condición de presidencia.

2. En los supuestos de ausencia, enfermedad o vacante, quien preside el Comité se sustituirá por el miembro de más edad.

Artículo 31. Secretaría.

1. Una persona funcionaria del departamento competente en materia de seguridad pública designada por el órgano competente de este departamento, previo informe del Comité de Ética y Transparencia en la Actividad Policial de la Comunitat Valenciana, será designada para ejercer las funciones de secretaría.

2. La secretaría del Comité ejerce las siguientes funciones:

- a) Efectuar la convocatoria de las sesiones del Comité y preparar el orden del día, por orden de la presidencia.
- b) Redactar las actas de cada sesión y expedir las certificaciones de los acuerdos adoptados.
- c) Custodiar la documentación de los asuntos incluidos en el orden del día y del Comité.
- d) Cualquier otra función inherente a la Secretaría.

Artículo 32. Convocatoria, constitución y emisión de informes.

1. La convocatoria de las sesiones del Comité de Ética y Transparencia en la Actividad Policial de la Comunitat Valenciana corresponde a la presidencia, a iniciativa propia o de la mayoría de miembros componentes. El Comité tiene que reunirse al menos una vez cada cuatrimestre.

2. El orden del día de las sesiones se tiene que enviar junto con la convocatoria y, en su caso, con la documentación oportuna, con una antelación mínima de cinco días, salvo en caso de urgencia apreciada por la presidencia del Comité, lo cual se tiene que hacer constar en la misma convocatoria.

3. El quórum de constitución del Comité es el de la asistencia de la mayoría absoluta de los miembros, entre quienes se cuentan la presidencia o quien la sustituya.

4. Los informes del Comité se emitirán con la mayoría de los votos de quien asista, sin perjuicio de la emisión de opiniones particulares, en su caso, teniendo voto de calidad la presidencia.

Artículo 33. Funcionamiento.

1. El Comité de Ética y Transparencia en la Actividad Policial de la Comunitat Valenciana tiene que elaborar su reglamento de funcionamiento interno, que concretará el régimen de publicidad de la actividad del Comité. En todo lo no previsto en el reglamento mencionado, el Comité se regirá de forma supletoria por la normativa reguladora de los órganos colegiados.

2. El Comité de Ética y Transparencia en la Actividad Policial de la Comunitat Valenciana puede constituir comisiones y grupos de trabajo para analizar o hacer el seguimiento de cuestiones específicas de su competencia. Estos grupos o comisiones tienen que ser presididos por una persona que forme parte del Comité y pueden estar integrados por personas funcionarias o expertas que sean idóneas. Asimismo, el Comité puede designar a una o varias personas que lo componen para ponencias específicas o encargados de estudiar y preparar alguno de los asuntos que corresponden al Comité.

3. En los supuestos previstos en el apartado anterior, se podrán percibir dietas e indemnizaciones por la asistencia a reuniones y por la realización de trabajos que requieran una dedicación especial.

TÍTULO III. CREACIÓN, ESTRUCTURA Y ORGANIZACIÓN DE LOS CUERPOS DE POLICÍA LOCAL.

CAPÍTULO I. CREACIÓN.

Sección Primera. Disposiciones generales.

Artículo 34. Naturaleza jurídica.

1. Los Cuerpos de Policía Local son institutos armados de naturaleza civil, con estructura y organización jerarquizada, y bajo la superior autoridad y dependencia directa de la Alcaldía o Concejalía en quien delegue, sin perjuicio de las competencias atribuidas en materia de Policía Judicial a magistrados, jueces e integrantes del Ministerio Fiscal.

2. La prestación del servicio de seguridad pública regulado en esta ley será realizado de forma exclusiva y directa por personal funcionario de los Cuerpos de Policía Local.

3. En el ejercicio de sus funciones, quienes integren los Cuerpos de Policía Local tendrán el carácter de agentes de la autoridad.

Artículo 35.- Finalidad.

1. Los Cuerpos de Policía Local tienen como misión principal velar por el cumplimiento de la normativa municipal, autonómica y estatal de su competencia, colaborando, con otras Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, así como lo establecido en el artículo 53.1 de la Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, tales como la protección del libre ejercicio de los derechos y libertades y garantizar la seguridad ciudadana, mediante el ejercicio de las funciones atribuidas legalmente.

2. De igual manera, los Cuerpos de Policía Local tienen entre sus fines cooperar con los servicios sociales y otros agentes sociales en el marco de protocolos o convenios, especialmente en los ámbitos preventivo y asistencial.

Artículo 36.- *Ámbito de actuación.*

1. Los Cuerpos de Policía Local sólo podrán actuar en el ámbito territorial de su municipio, salvo en situaciones de urgencia y necesidad operativa.
2. En las citadas situaciones de urgencia y necesidad operativa ajustarán su intervención a los principios de congruencia, oportunidad y proporcionalidad en la utilización de los medios a su alcance, procurando, en todo caso, que estas actuaciones sean previamente conocidas y autorizadas por sus mandos inmediatos.
3. En los casos de Asociacionismo el ámbito territorial será el establecido por los municipios que se asocien.
4. En los supuestos en el que el Ministerio Fiscal o autoridad judicial encomendasen realizar determinadas funciones, su ámbito de actuación será el necesario para desempeñar la función encomendada.
5. El ejercicio de las competencias municipales derivadas de la prestación del servicio de seguridad pública será realizado de forma exclusiva y directa por los funcionarios de los cuerpos de policía local, sin que en ningún caso quepa la gestión indirecta o diferida del servicio.

Artículo 37.- *Principios básicos de actuación.*

Son principios básicos de actuación de quienes integran los Cuerpos de Policía Local, los siguientes:

1. En la adecuación al ordenamiento jurídico, deberán especialmente:
 - a) Ejercer su función con absoluto respeto a la Constitución y al resto del ordenamiento jurídico.
 - b) Actuar, en el cumplimiento de sus funciones, con absoluta neutralidad política e imparcialidad y, en consecuencia, sin discriminación alguna por razón de origen, etnia, sexo, religión u opinión.
 - c) Actuar con integridad y dignidad. En particular, deberán abstenerse de todo acto de corrupción y oponerse a él resueltamente.
 - d) Sujetarse en su actuación profesional, a los principios de jerarquía y subordinación. En ningún caso, la obediencia debida podrá amparar órdenes que entrañen la ejecución de actos que manifiestamente constituyan delito o sean contrarios a la Constitución o la Leyes.
 - e) Colaborar con la Administración de Justicia y auxiliarla en los términos establecidos en la Ley.
2. En las relaciones con la comunidad, singularmente tendrán en cuenta:
 - a) Impedir, en el ejercicio de su actuación profesional, cualquier práctica abusiva, arbitraria o discriminatoria que entrañe violencia física o moral.
 - b) Observar en todo momento un trato correcto y esmerado en sus relaciones con la ciudadanía, a quienes procurarán auxiliar y proteger, siempre que las circunstancias lo aconsejen o se les requiriese para ello. En todas sus intervenciones, proporcionarán información cumplida, y tan amplia como sea posible, sobre las causas y finalidad de las mismas.

- c) En el ejercicio de sus funciones deberán actuar con la decisión necesaria, y sin demora cuando de ello dependa evitar un daño grave, inmediato e irreparable; rigiéndose al hacerlo por los principios de congruencia, oportunidad y proporcionalidad en la utilización de los medios a su alcance.
 - d) Solamente deberán utilizar las armas en las situaciones en que exista un riesgo racionalmente grave para su vida, su integridad física o las de terceras personas, o en aquellas circunstancias que puedan suponer un grave riesgo para la seguridad ciudadana y de conformidad con los principios a que se refiere el apartado anterior.
3. En el tratamiento de detenidos, especialmente:
- a) Deberán identificarse debidamente como tales en el momento de efectuar una detención.
 - b) Velarán por la vida e integridad física de las personas a quienes detuvieren o que se encuentren bajo su custodia y respetarán el honor y la dignidad de las personas.
 - c) Darán cumplimiento y observarán con la debida diligencia los trámites, plazos y requisitos exigidos por el ordenamiento jurídico, cuando se proceda a la detención de una persona.
4. En lo referido a la dedicación profesional, deberán llevar a cabo sus funciones con total dedicación, debiendo intervenir siempre, en cualquier tiempo y lugar, se hallaren o no de servicio, en defensa de la Ley y de la seguridad ciudadana.
5. Respecto del secreto profesional, deberán guardar riguroso secreto respecto a todas las informaciones que conozcan por razón o con ocasión del desempeño de sus funciones. No se les obligará a revelar las fuentes de información salvo que el ejercicio de sus funciones o las disposiciones de la Ley les impongan actuar de otra manera.
6. En cuanto a la responsabilidad, son responsables personal y directamente por los actos que en su actuación profesional llevaren a cabo, infringiendo o vulnerando las normas legales, así como las reglamentarias que rijan su profesión y los principios enunciados anteriormente, sin perjuicio de la responsabilidad patrimonial que pueda corresponder a las Administraciones Públicas por las mismas. Asimismo ajustarán su actuación a los principios éticos y de conducta establecidos para los empleados públicos en el Capítulo VI del Título III del Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público, y por el resto de las normas que en este mismo sentido les resulten de aplicación, atendiendo, además, a lo establecido en el Código Europeo de Ética de la Policía, siguiendo las líneas marcadas por el Consejo de Europa, y el Código Deontológico de la Policía Local de la Comunitat Valenciana.

Artículo 38.- Funciones.

1. Son funciones de quienes integran los Cuerpos de Policía Local las señaladas en el artículo 53 de la Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, y normativa complementaria y de desarrollo:
- a) Proteger a las Autoridades de las Corporaciones Locales, y vigilancia o custodia de sus edificios e instalaciones.
 - b) Ordenar, señalar y dirigir el tráfico en el casco urbano, de acuerdo con lo establecido en las normas de circulación.
 - c) Instruir atestados por accidentes de circulación dentro del casco urbano y en vías de su competencia.

- d) Ejercer las funciones de Policía Administrativa, y especialmente, las relacionadas con la normativa medioambiental, consumo, Ordenanzas, Bandos y demás disposiciones municipales y autonómicas que hayan sido delegadas dentro del ámbito de su competencia.
 - e) Participar en las funciones de Policía Judicial, especialmente con relación al tráfico y en el ámbito de las competencias municipales además de en la forma establecida en el artículo 29.2 de la Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad.
 - f) Auxiliar, en los casos de accidente, catástrofe o calamidad pública, participando, en la forma prevista en las Leyes, en la ejecución de los planes de Protección Civil.
 - g) Efectuar diligencias de prevención y cuantas actuaciones tiendan a evitar comisión de actos delictivos en el marco de colaboración establecido en las Juntas de Seguridad y Consejo de Seguridad Local.
 - h) Vigilar los espacios públicos y colaborar con las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado y con la Policía de las Comunidades Autónomas en la protección de las manifestaciones y el mantenimiento del orden en grandes concentraciones humanas, cuando sean requeridos para ello.
 - i) Cooperar en la resolución de los conflictos privados cuando sean requeridos para ello.
2. Las actuaciones que practiquen los funcionarios y funcionarias de los Cuerpos de Policía Local en el ejercicio de las funciones previstas en los apartados c) y g) precedentes deberán ser comunicadas a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado competentes.

Sección Segunda. Creación de Cuerpos de Policía Local.

Artículo 39.- Creación de Cuerpos de Policía Local.

1. Los municipios de la Comunitat Valenciana con población superior a 5.000 habitantes tendrán la obligación de crear Cuerpo de Policía Local.
2. Los municipios de la Comunitat Valenciana con población inferior a 5.000 habitantes podrán crear Cuerpo de Policía Local, si lo estiman oportuno, en función de sus necesidades, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, la Ley 7/1985, de 2 de abril, Bases del Régimen Local y la presente ley.
3. Para poder iniciar la tramitación del expediente de creación del Cuerpo de Policía Local, el municipio, con independencia de otros requisitos, deberá disponer de:
 - a) Medios humanos necesarios para garantizar la prestación de las funciones idóneas y acordes a las necesidades del municipio, sin que, en ningún caso, la plantilla pueda estar integrada por un número menor de policías locales que, en función del número de habitantes, se establezca reglamentariamente.
 - b) Dependencias adecuadas a sus funciones, de medios técnicos idóneos y de suficiente dotación presupuestaria.
 - c) Medios materiales necesarios para garantizar la prestación de sus funciones de forma adecuada.
4. En todo caso, en el procedimiento para la creación del Cuerpo de Policía Local, deberá emitirse informe por el órgano autonómico competente en materia de Policía Local.

Sección Tercera. Asociación y colaboración.

Artículo 40. Asociación de municipios.

1. Los municipios integrados en Consejos Supramunicipales de Coordinación de Policías Locales, o en mancomunidades de municipios que hayan asumido competencias en esta materia, podrán asociarse para la ejecución de las competencias de Policía Local, de acuerdo con lo establecido en la Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad.
2. Será requisito imprescindible la realización de un convenio de colaboración entre los municipios afectados, que deberá contemplar todos los aspectos relativos al régimen jurídico y financiero para el ejercicio de las funciones asociadas.
3. La competencia para autorizar la asociación para la prestación de servicios comunes de Policía Local corresponde al titular de la Agencia Valenciana de Seguridad y Respuesta a las Emergencias, previo informe del Gabinete Técnico de Coordinación de Policías Locales.
4. Los municipios que no hayan constituido Cuerpo de Policía Local podrán asociarse para la prestación conjunta de los servicios de Policía Local en los términos previstos en este artículo.
5. Reglamentariamente se desarrollarán los requisitos y el régimen jurídico de las asociaciones de municipios.

Artículo 41. Prestación puntual de servicios por convenio.

1. Los municipios que por especiales circunstancias tengan sobrecarga de servicios policiales en determinadas épocas del año, que no requieran un aumento permanente de la plantilla de la Policía Local, de acuerdo con sus previsiones presupuestarias, podrán reforzarla por medio de acuerdos bilaterales con otros municipios, con el fin de que policías locales de éstos puedan actuar en el término municipal del solicitante por un tiempo determinado en comisión de servicio.
2. Dicha prestación puntual de servicios deberá ser aceptada voluntariamente por las personas afectadas, y su realización conllevará el derecho a percibir las indemnizaciones que en el convenio se establezcan.
3. En ningún caso la persona podrá ver lesionados sus derechos a permisos, vacaciones y demás derechos que tenga reconocidos en su plantilla de procedencia.
4. Los convenios de colaboración deberán ser comunicados al órgano autonómico competente en materia de Policía Local. Se establecerá un modelo de convenio marco por dicho órgano autonómico.

CAPÍTULO II. ESTRUCTURA.

Artículo 42. Estructura.

1. En cada municipio, la Policía Local se integrará en un cuerpo único con la denominación de Cuerpo de Policía Local. No obstante, se podrá acordar la creación de especialidades.
2. Los Cuerpos de Policía Local de la Comunitat Valenciana estarán estructurados, con carácter mínimo, en las siguientes escalas y categorías:
 - a) Superior, con las categorías de Comisario Principal, en poblaciones superiores a 100.000

habitantes o 100 funcionarios o funcionarias de Policía Local; y Comisario, en poblaciones superiores a 20.000 habitantes ó 50 funcionarios o funcionarias de Policía Local.

b) Técnica, con las categorías de Intendente, en poblaciones con más de 15.000 habitantes ó 30 funcionarios o funcionaria de Policía Local; e Inspector, en poblaciones con más de 10.000 habitantes o 15 funcionarios o funcionarias de Policía Local.

c) Ejecutiva, con las categorías de Subinspector, en poblaciones con más de 7.500 habitantes ó 10 funcionarios o funcionarias de Policía Local y de Oficial en poblaciones de más de 5.000 habitantes.

d) Básica, con las categorías de Agente, en poblaciones de hasta 5.000 habitantes donde esté creado dicho Cuerpo en los supuestos previstos en esta Ley.

3. En todo caso, la existencia de una categoría supondrá, necesariamente, la de las inferiores.
4. La existencia de una categoría superior a Oficial supondrá cumplir con alguno de los dos requisitos expresados para la categoría superior, no pudiendo existir más de un mando en la máxima categoría, salvo que en las categorías inferiores existan dos plazas por cada una de las categorías superiores.

Artículo 43. Reglamentos de los Cuerpos de Policía Local.

Las corporaciones locales deberán aprobar los reglamentos de organización y funcionamiento de sus respectivos Cuerpos de Policía Local, en el plazo de dos años desde la aprobación de esta Ley, de acuerdo con los criterios y contenidos mínimos fijados por el Consell.

Artículo 44. Plantillas y Relación de Puestos de Trabajo.

1. Corresponde a cada Ayuntamiento aprobar la plantilla, y la Relación de Puestos de Trabajo, del respectivo Cuerpo de Policía Local, que integrará todos los puestos de trabajo correspondientes a cada escala y categoría, comprendiendo, al menos, la denominación de los puestos, los grupos de clasificación profesional, los sistemas de provisión y las retribuciones complementarias.
2. Los Ayuntamientos garantizarán que las plantillas y la Relación de Puestos de Trabajo de los Cuerpos de Policía Local cuenten con los efectivos necesarios, debiendo ajustarse para ello a los criterios que se determinen reglamentariamente por el Consell.
3. En todo caso, los Cuerpos de Policía Local en municipios menores de 5.000 habitantes estarán integrados al menos por cinco agentes de policía.

Artículo 45. Escalas, categorías y grupos de clasificación profesional.

1. La jerarquía de los Cuerpos de Policía Local de la Comunitat Valenciana obedecerá a las siguientes escalas, categorías y grupos de clasificación profesional:

- a) Escala Superior:
 - 1. Comisario Principal o **Comisaria Principal**, Grupo A Subgrupo A1.
 - 2. Comisario o **Comisaria**, Grupo A Subgrupo A1.
 - b) Escala Técnica:
 - 1. Intendente, Grupo A Subgrupo A2.
 - 2. Inspector o **Inspectora**, Grupo A Subgrupo A2.
 - c) Escala Ejecutiva:
 - 1. Subinspector o **Subinspectora**, Grupo B.
 - 2. Oficial, Grupo B
 - d) Escala Básica:
 - 1. Agente, Grupo C Subgrupo C1.
2. Para cada escala se deberá estar en posesión de la siguiente titulación académica exigible:
- a) Escala Superior: Título universitario **de grado** o equivalente.
 - b) Escala Técnica: Título universitario de grado o equivalente.
 - c) Escala Ejecutiva: Título de Técnico superior o equivalente.
 - d) Escala Básica: Título de Bachiller o Técnico o equivalente.

Artículo 46. Escala Facultativa.

- 1. Los Ayuntamientos podrán crear la Escala Facultativa, a la cual corresponderá desempeñar tareas de cobertura y apoyo a las funciones policiales en las especialidades que se estimen oportunas según sus peculiaridades propias de organización y funcionamiento. La citada escala quedará adscrita al Cuerpo de Policía Local.
- 2. Reglamentariamente se determinará las funciones y áreas de estudio vinculadas a la función policial.
- 3. El ingreso en la Escala Facultativa se producirá a través del sistema de oposición o concurso-oposición, exigiéndose como requisito estar en posesión de la titulación académica de grado o equivalente a efectos profesionales exigible en cada caso.

CAPÍTULO III. ORGANIZACIÓN.

Sección Primera. Personal.

Artículo 47. Personal funcionario de carrera.

- 1. Los Cuerpos de Policía Local estarán integrados por personal funcionario de carrera de la Administración Especial, que se rigen por lo dispuesto en la presente Ley, la Ley Orgánica 2/1986, de 13 de Marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, y la Ley 7/1985, de 2 de Abril, de Bases del Régimen Local y su normativa de desarrollo, así como por la normativa estatal y autonómica que le sea de aplicación en materia de Función Pública.
- 2. Solamente podrán realizarse nombramientos de personas funcionarias de carrera para ocupar plazas vacantes en los Cuerpos de Policía Local.

Artículo 48. Jefatura del Cuerpo de Policía Local.

1. Los Cuerpos de Policía Local de la Comunitat Valenciana estarán bajo la superior autoridad y dependencia de la Alcaldía o, en su caso, de la Concejalía que aquella determine.
2. La Jefatura inmediata y operativa en cada Cuerpo de Policía Local la ostentará la persona funcionaria de carrera que ostente la máxima categoría existente en la plantilla del ayuntamiento correspondiente. A la denominación de dicha categoría se añadirá la palabra jefatura, para su identificación a los efectos que procedan.
3. En el caso de existir varios puestos de la máxima categoría, la asignación de las funciones de Jefatura del Cuerpo de Policía Local se realizará por la Alcaldía mediante Decreto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21.1 a), h), i) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Bases del Régimen Local.
4. En los supuestos de ausencia o enfermedad prolongadas de la Jefatura del Cuerpo de Policía Local podrá ejercer sus funciones una persona funcionaria de su misma categoría, o en su defecto otra de categoría inmediatamente inferior, designada por la Alcaldía mediante Decreto, de acuerdo con los principios de capacidad, mérito y antigüedad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21.1 a), h), i) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Bases del Régimen Local. En tanto desempeñe estas funciones sus retribuciones serán las que se correspondan con la clasificación del puesto de la Jefatura del Cuerpo de Policía Local.

Artículo 49. Funciones de la Jefatura del Cuerpo de Policía Local.

1. La Jefatura del Cuerpo de Policía Local ostenta la máxima responsabilidad en el mando operativo e inmediato sobre todas las unidades y servicios en los que se organice el Cuerpo de Policía Local.
2. Son funciones propias de la Jefatura del Cuerpo de Policía Local la dirección, coordinación, gestión y supervisión de las operaciones del Cuerpo, materializando en órdenes concretas las directrices emanadas de la Alcaldía o Concejalía delegada. Asimismo, asignará los destinos y especialidades y ejercerá aquellas funciones que legal y reglamentariamente se determinen.

Sección Segunda. Homogeneización de los Cuerpos de Policía Local.

Artículo 50. Uniformidad.

1. En el ejercicio de sus funciones, quienes integran los Cuerpos de Policía Local de la Comunitat Valenciana deberán vestir el uniforme reglamentario cuando estén de servicio. No obstante, la Alcaldía podrá autorizar los servicios que se prestan sin el uniforme reglamentario en aquellos casos específicos que afectan a determinados lugares de trabajo o debido a necesidades del servicio, dentro del ámbito territorial de las Policías Locales, debiéndose identificar con el documento de acreditación profesional. Asimismo, tendrá que reflejar el número total de los citados servicios en el cuestionario estadístico que anualmente se remite al órgano autonómico competente en materia de Policía Local.
2. La uniformidad será homogénea para todos los Cuerpos de Policía Local e incorporará necesariamente el emblema de la Comunitat Valenciana, el del municipio correspondiente y el número de identificación profesional del funcionario. Reglamentariamente se desarrollará esta materia previo informe de la Comisión de Coordinación.

Art. 51. Armamento.

1. Quienes integran los Cuerpos de Policía Local, por el hecho de pertenecer a un instituto armado, en el ejercicio de sus funciones dispondrán del armamento reglamentario que se les asigne. Asimismo, dispondrán de los medios técnicos y operativos necesarios para cumplir sus funciones.

2. Reglamentariamente se determinarán las prácticas de habilitación y uso del armamento que sean preceptivas para garantizar su correcta utilización.

3. Corresponde a la Alcaldía de los municipios con Cuerpo de Policía Local o a la Concejalía en quien delegue de forma expresa, o a la Jefatura de Policía por delegación expresa de la Alcaldía, determinar los servicios en los que no se portarán armas.

4. La retirada y la entrega del armamento reglamentario y, en su caso, del arma de fuego particular obtenida mediante la autorización del ayuntamiento se puede llevar a cabo en los casos individuales en que se considere necesaria mediante expediente motivado, cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias:

a) Un comportamiento de inestabilidad emocional o de alteración psíquica de la persona, que racionalmente pueda hacer prever la posibilidad de correr un riesgo propio o ajeno.

b) El informe psicotécnico emitido por profesional psicólogo colegiado o una psicóloga colegiada que recomiende la retirada del arma de fuego.

c) La negligencia o la impericia grave evidenciada por una actuación durante el servicio.

d) La no superación o negativa a realizar las pruebas que reglamentariamente se determinen para la habilitación y el uso del armamento.

e) La incapacidad laboral transitoria, cuando sea superior a 15 días, si no se presenta un certificado del médico que firme la baja en que se acredite que la incapacidad no ha alterado sus condiciones psíquicas.

5. Reglamentariamente, se regulará el procedimiento administrativo para la retirada del armamento, excepto en los supuestos d) y e) del apartado anterior, en que será automática. Cuando concurra alguna de las circunstancias previstas en los supuestos de las letras a), b) y c), el procedimiento incluirá la realización de una prueba psicotécnica, por profesional de la Psicología colegiado, que será vinculante para decidir una retirada definitiva o a largo plazo del armamento. Cuando la retirada sea por negligencia o impericia grave, se instruirá el expediente disciplinario o procedimiento administrativo correspondiente, que incluirá el informe de la Jefatura de la Policía Local. En caso de que se trate de Policías Locales de ayuntamientos que no hayan constituido cuerpo de Policía Local, el informe será emitido por el Instituto Valenciano de Seguridad Pública y Emergencias.

Reglamentariamente también se regularán los casos excepcionales en los que será posible, a pesar de la retirada definitiva del arma, la evaluación mediante todos los informes técnicos y psicológicos a que se refiere el artículo 98 de esta ley para la recuperación del arma reglamentaria.

6. Antes de la incoación del procedimiento correspondiente, la Alcaldía, previo informe de la Jefatura del cuerpo de Policía Local, podrá adoptar la medida cautelar de retirada del armamento reglamentario y, en su caso, del arma de fuego particular. En los supuestos de las letras a), b) y c) del punto 4 anterior también podrá adoptar esta medida cautelar cualquier mando, quién la entregará, con el informe correspondiente, a la Jefatura del cuerpo, para que la Alcaldía la pueda ratificar en el plazo de cinco días hábiles. En caso de que se trate de Policías Locales de ayuntamientos que no hayan constituido cuerpo de Policía Local, el informe será emitido por el Instituto Valenciano de Seguridad Pública y Emergencias.

7. Los ayuntamientos dispondrán de sitios adecuados para la custodia y el manejo del armamento asignado con las condiciones previstas por la normativa aplicable. Quienes componen los cuerpos de Policía Local, previa autorización de la Alcaldía o de la Concejalía competente en materia de Policía Local, y bajo su responsabilidad, podrán custodiar el armamento asignado.

8. Queda expresamente prohibido portar armas particulares durante el servicio.

9. En caso de ocuparse un puesto de trabajo que conlleve la obligación de portar arma de fuego, la retirada definitiva del arma implicará el cambio de destino y la adecuación a las particularidades laborales y económicas del nuevo destino.

Art. 52. Medios técnicos.

1. Los criterios y las características de los medios técnicos y defensivos que utilizarán las Policías Locales deben ser homogéneos en toda la comunidad autónoma de la Comunitat Valenciana.

2. Reglamentariamente, previo informe de la Comisión de Coordinación, se desarrollará esta materia con el fin de conseguir la homogeneización, de modo que quede garantizada la eficacia y la seguridad y salud en el trabajo.

Artículo 53. Documento de acreditación.

1. Las personas integrantes de los Cuerpos de Policía Local estarán provistos de un documento de acreditación emitido por la Generalitat en el formato oficial que se determine reglamentariamente. Dicho documento será expedido de acuerdo con los datos obrantes en la hoja de servicios del funcionario o funcionaria.

2. En el documento figurará, al menos, la identificación y categoría del funcionario, así como su número de Registro de Policía Local.

3. Será obligatoria la exhibición de ese documento de identificación cuando les sea requerido por los ciudadanos o ciudadanas, tanto por actuaciones directas como indirectas, salvo que vistan uniforme, en cuyo caso el número de identificación, en la placa policial, será perfectamente visible.

4. En el supuesto que realicen servicios sin uniforme o que por su condición de agentes de la autoridad se vean obligados a actuar estando fuera de servicio, deberán identificarse como tales cuando se dirijan a cualquier persona mostrando esta identificación.

5. El documento de acreditación profesional es propiedad de la conselleria competente en materia de Policía Local y se devolverá en caso de baja, o cambio de categoría o la pérdida de la condición de funcionario en el Cuerpo de Policía al que pertenece.

6. La recepción de dicho documento por parte del funcionario no será superior a los 3 meses desde su primer destino profesional. Dicho documento constará de carnet profesional, placa de Policía Local y cartera, todo ello integrado y homologado.

Artículo 54. Hoja de servicios.

1. La hoja de servicios es el documento oficial en el que se exponen los hechos y circunstancias de la carrera profesional de cada policía local desde su alta en el servicio activo hasta su jubilación.

2. La hoja de servicios será expedida y mantenida por la Agencia Valenciana de Seguridad y Respuesta a las Emergencias u órgano autonómico competente en materia de Policía Local, y en la misma constará necesariamente la identificación, la categoría profesional de la persona, los municipios donde ha prestado sus servicios y su número de registro de Policía. En ella constará,

además, la carrera profesional de la misma, la formación y cualquier otro dato de relevancia profesional, tales como la descripción de los hechos notables y actos meritorios, las recompensas y felicitaciones personales o colectivas, así como los delitos o faltas y las penas o sanciones correspondientes que no hayan sido canceladas.

3. Las Entidades locales estarán obligadas a facilitar a la Agencia u órgano autonómico competente en materia de Policía Local, de oficio o a instancia de aquélla, los datos necesarios para completar la hoja de servicios.

4. Se regulará reglamentariamente el funcionamiento, archivo, custodia y acceso a la hoja de servicio. Así como la certificación de contenidos a efectos de la promoción profesional y de participación en los procesos selectivos. Se tendrá en cuenta en el establecimiento de los baremos que rijan los concursos de méritos.

Artículo 55. Dependencias policiales.

1. Los Cuerpos de Policía Local deberán disponer de dependencias policiales adecuadas a sus funciones teniendo la entidad suficiente para desarrollar aquellas con plena seguridad. Las condiciones mínimas que éstas deben reunir se desarrollarán reglamentariamente.

2. Las dependencias donde se ubique el puesto de la máxima categoría del Cuerpo de Policía se denominará Central de Policía Local.

3. Las dependencias policiales dispondrán de lugares adecuados para la custodia del armamento asignado, con las condiciones que prevea la normativa aplicable.

CAPÍTULO IV. PLANES DE IGUALDAD.

Artículo 56. Principios de igualdad de trato y oportunidades entre mujeres y hombres.

Las Administraciones locales de la Comunitat incluirán a los Cuerpos de Policía Local en los preceptivos planes de igualdad garantizando toda ausencia de discriminación directa o indirecta por razón de sexo y especialmente las derivadas de la maternidad, asunción de obligaciones familiares y estado civil.

TÍTULO IV. SELECCIÓN DE POLICÍAS LOCALES Y PROVISIÓN DE PUESTOS.

CAPÍTULO I. SELECCIÓN DE POLICÍAS LOCALES.

Artículo 57. Participación en los procesos de selección.

1. La Agencia Valenciana de Seguridad y Respuesta a las Emergencias (AVSRE) participará en los procesos de selección y promoción de las distintas escalas en los cuerpos de Policía Local, de la siguiente forma:

a) Mediante la propuesta de al menos dos integrantes, para que se nombren en los tribunales por las Alcaldías.

b) Mediante la verificación de que las bases de las oposiciones son ajustadas a Derecho.

2. Para ello, los ayuntamientos deberán comunicar preceptivamente las bases a la Agencia Valenciana de Seguridad y Respuesta a las Emergencias (AVSRE) con anterioridad al inicio de cada proceso de selección y promoción.

3. La Agencia Valenciana de Seguridad y Respuesta a las Emergencias (AVSRE) impulsará que la composición de los tribunales de selección sea paritaria.

Sección Primera. Turno libre

Artículo 58. Acceso por turno libre.

El acceso por turno libre a los Cuerpos de Policía Local de la Comunitat Valenciana se realizará a través de la categoría de agente de la Escala Básica, únicamente por oposición, y de la categoría subinspector de la Escala Ejecutiva por concurso-oposición, salvo que se trate de la Jefatura del Cuerpo, en cuyo caso se realizará por promoción interna o externa, mediante la participación en los procesos de selección que a tales efectos convoque públicamente el ayuntamiento.

Artículo 59. Sistema de selección.

1. Los procedimientos de selección por turno libre serán por oposición o concurso oposición y tendrán carácter abierto y garantizarán la libre concurrencia, respetando los principios de igualdad, mérito y capacidad, así como el de publicidad. Siéndoles de aplicación la legislación vigente en materia de igualdad de mujeres y hombres.

2. Para poder participar en los procesos selectivos de oposición que convoquen los ayuntamientos, las personas aspirantes deberán cumplir los siguientes requisitos:

- a) Haber superado una fase previa, convocada por el IVASPE, consistente en la realización de pruebas físicas y psicotécnicas.
- b) Haber superado el curso básico de capacitación impartido por el IVASPE.

Artículo 60. Convocatoria.

1. Los ayuntamientos convocarán los correspondientes procesos selectivos para el ingreso en el Cuerpo de Policía Local dentro de las previsiones de su oferta de empleo público anual, que deberá ser comunicada previamente, en su momento, al Instituto Valenciano de Seguridad Pública y Emergencias.

2. Las convocatorias se publicarán íntegramente en el Boletín Oficial de la Provincia y un extracto en el Diari Oficial de la Comunitat Valenciana, y vincularán a la administración convocante, a los tribunales que evalúen las pruebas selectivas y a los que tomen parte en las mismas. Dichas convocatorias respetaran los siguientes principios:

- a) Transparencia. En las páginas webs de las administraciones convocantes se irá insertando todos y cada uno de los acuerdos de los tribunales de selección.
- b) Objetividad en el nombramiento de los miembros de los Órganos Técnicos de Selección y en el funcionamiento de éstos.
- c) Imparcialidad y profesionalidad de los miembros de los órganos de selección.
- d) Independencia y discrecionalidad técnica en la actuación de los órganos de selección. Que, no obstante, se ajustarán en los procedimientos a lo que se fije reglamentariamente.
- e) Adecuación entre el contenido de los procesos selectivos y las funciones o tareas a desarrollar.
- f) Agilidad en el procedimiento ya que desde la publicación de las bases hasta el inicio del procedimiento no podrá superarse el plazo de un año.

3. Las convocatorias de las pruebas de la fase previa y la posterior realización del curso de capacitación impartido por el IVASPE las realizará anualmente la Agencia Valenciana de Seguridad y Respuesta a las Emergencias.
4. Las bases de las convocatorias se ajustarán a lo que el Consell establezca mediante Decreto, teniendo en cuenta las exigencias constitucionales de publicidad, mérito, capacidad e igualdad.

Artículo 61. Requisitos de las personas aspirantes.

Quienes aspiren a ingresar en los Cuerpos de Policía Local deberán reunir, como mínimo y en la fecha que finalice el plazo de presentación de instancias, los siguientes requisitos:

- a) Tener la nacionalidad española.
- b) Haber superado el Curso de Capacitación correspondiente a la categoría a la cual se accede, [y la fase previa, establecidos en el artículo 59.2 y realizados por el IVASPE.](#)
- c) No estar inhabilitado o inhabilitada por sentencia firme para el ejercicio de la función pública, ni haber sido separado o separada del servicio de ninguna Administración Pública mediante expediente disciplinario.
- d) Carecer de antecedentes penales.
- e) Estar en posesión de la titulación académica exigible a cada escala, o en su caso, la equivalente, para el grupo al cual pertenece la plaza convocada, de acuerdo con la legislación básica del Estado.
- f) Tener al menos dieciocho años de edad, y no exceder, en su caso, de la edad máxima de jubilación forzosa.
- g) Comprometerse a portar armas de fuego y, si es preciso a utilizarlas, mediante una declaración jurada.
- h) Estar en posesión de los permisos que reglamentariamente se establezcan y que habiliten para la conducción de vehículos automóviles y motocicletas.
- i) no sufrir enfermedad o defecto físico alguno que impida el desempeño de las funciones, de acuerdo con los cuadros de exclusiones médicas que se establezcan reglamentariamente.
- j) Cualesquiera otros requisitos específicos de acceso relacionados con las funciones y las tareas a ejercer, que se determinen reglamentariamente.

Artículo 62. Acreditación de la Fase Previa.

1. Corresponde al IVASPE la realización de las pruebas de acreditación de la Fase Previa a quienes aspiren a ingresar en los Cuerpos de la Policía Local. El contenido de estas pruebas se desarrollará reglamentariamente.
2. Las pruebas de evaluación de la Fase Previa, para la obtención del certificado de haberlas superado, se convocarán anualmente.
3. La validez de los certificados obtenidos será de dos años contados desde el día de la superación de las pruebas.

Sección Segunda. Promoción.

Artículo 63. Promoción interna.

La promoción interna es el sistema de acceso que permite acceder a la categoría inmediatamente superior a la ejercida como personal funcionario de carrera en el mismo Cuerpo de Policía Local.

Artículo 64. Sistema de promoción.

1. La promoción se realizará mediante el sistema de concurso-oposición. Posteriormente se deberá superar el curso básico en el IVASPE, ostentando durante la duración del mismo la condición de personal funcionario en prácticas.
2. Quienes aspiren a la promoción deberán superar las pruebas de carácter teórico-práctico que se fijarán en las bases de la convocatoria y que se establecerán reglamentariamente. Se valorará el conocimiento del idioma valenciano, sin carácter eliminatorio y, si se estima oportuno por los Ayuntamientos, otros idiomas con el mismo tratamiento.
3. Por vía reglamentaria se establecerán los programas de los temarios que se han de exigir para el ascenso a las distintas escalas y categorías de los Cuerpos de Policía Local, los baremos que han de regir los concursos de méritos y los cursos selectivos que se desarrollen en el IVASPE.
4. El IVASPE podrá colaborar en la realización de las pruebas de promoción en los Cuerpos de Policía Local, según se desarrolle reglamentariamente.

Artículo 65. Convocatoria.

1. En las convocatorias de acceso a las distintas escalas y categorías de los Cuerpos de Policía Local de la Comunitat Valenciana, se incluirá el número de plazas para promoción interna que se determinen reglamentariamente para cada caso.
2. Las convocatorias se publicarán íntegramente en el Boletín Oficial de la Provincia y un extracto en el Diari Oficial de la Comunitat Valenciana y, vincularán a la administración convocante, a los tribunales que evalúen las pruebas selectivas y a quienes tomen parte en las mismas.
3. Las bases de las convocatorias se ajustarán a lo que el Consell establezca mediante Decreto, teniendo en cuenta las exigencias constitucionales de publicidad, mérito, capacidad e igualdad.

Artículo 66. Requisitos de las personas aspirantes.

Para hacer uso del derecho a la promoción interna, será necesario que quien aspire a ella reúnan los siguientes requisitos:

- a) Estar en posesión de la titulación oficial exigida para el puesto al que se aspira.
- b) Tener la condición de personal funcionario de carrera en la categoría inmediatamente inferior.
- c) Haber prestado servicios, al menos dos años, en la categoría inmediatamente inferior.
- d) Los demás requisitos que se exijan para la provisión de cada puesto.

CAPÍTULO II. PROVISIÓN DE PUESTOS.

Sección Primera. Movilidad.

Artículo 67. Movilidad entre Cuerpos de Policía Local.

1. Las personas que integran los Cuerpos de Policía Local de la Comunitat Valenciana podrán ocupar, con carácter voluntario, plazas vacantes de la misma categoría a la que pertenezcan en

otros Cuerpos de Policía Local de la Comunitat Valenciana, en la forma que se determine reglamentariamente.

2. Las personas funcionarias que ocupen plazas ofertadas por movilidad se integrarán a todos los efectos en el nuevo Ayuntamiento respetando los derechos que la persona tuviese reconocidos, cesando a todos los efectos como personal del Ayuntamiento de procedencia.

3. En los casos establecidos en este artículo corresponderá declarar la situación de servicio en otras administraciones públicas.

Artículo 68. Sistema de provisión.

1. La provisión de plazas por turno de movilidad, correspondientes a las distintas categorías de los Cuerpos de Policía Local de la Comunitat Valenciana, será por el procedimiento de concurso y se ajustará a los baremos establecidos reglamentariamente por la Agencia Valenciana de Seguridad y Respuesta a las Emergencias.

2. En todo caso, ese sistema de movilidad, siempre incluirá una prueba psicomédica para determinar la idoneidad de la persona aspirante al nuevo puesto de trabajo en los términos que reglamentariamente se establezcan.

3. Los ayuntamientos podrán realizar entrevistas a los aspirantes al objeto de clarificar aspectos técnicos relativos a la experiencia y los méritos aportados, que no tendrán carácter eliminatorio.

Artículo 69. Convocatoria.

1. En las convocatorias de acceso a las distintas escalas y categorías de los Cuerpos de Policía Local de la Comunitat Valenciana, se incluirán el número de plazas para movilidad que se determinen reglamentariamente para cada caso.

2. Las convocatorias se publicarán íntegramente en el Boletín Oficial de la Provincia y un extracto en el Diari Oficial de la Comunitat Valenciana y, vincularán a la administración convocante, a la comisión de valoración de los méritos y a quienes tomen parte en las mismas.

3. Las bases de las convocatorias se ajustarán a lo que el Consell establezca mediante Decreto, teniendo en cuenta las exigencias constitucionales de publicidad, mérito, capacidad e igualdad.

Artículo 70. Requisitos de las personas aspirantes.

El personal funcionario de carrera de la categoría que se convoque, que participe con carácter voluntario en los procesos de movilidad, deberá reunir:

- a) Los requisitos que se exijan para la provisión de cada puesto.
- b) Haber prestado servicios efectivos, al menos, dos años como personal funcionario de carrera de la categoría desde la que se concurra y ocupar dicho puesto en propiedad.
- c) Cualquier otro requisito que se establezca reglamentariamente.

Sección Segunda. Permuta de puestos de trabajo.

Artículo 71. Permuta entre Cuerpos de Policía Local

Las Alcaldías, oído la respectiva Jefatura del Cuerpo de Policía Local, y tras recabar los informes pertinentes sobre la situación de la persona interesada, podrán autorizar la permuta de destino entre dos integrantes de los Cuerpos de Policía Local que sirvan en diferentes ayuntamientos, siempre y cuando cumplan los siguientes requisitos:

- a) Que ambos sean funcionarios de carrera en activo de los Cuerpos de Policía Local.
- b) Que pertenezcan a la misma escala y categoría.
- c) Que tengan cinco años ininterrumpidos de servicio activo.

Sección Tercera. Comisión de servicios.

Artículo 72. La comisión de servicios.

1. La comisión de servicios es una forma temporal de provisión de los puestos de trabajo que procederá en los siguientes casos y siempre que se motive que hay urgente necesidad:

- a) Cuando éstos queden desiertos en las correspondientes convocatorias o se encuentren pendientes de su provisión definitiva.
- b) Cuando estén sujetos a reserva por imperativo legal.

2. No se podrá permanecer más de dos años en comisión de servicios en los puestos de trabajo previstos.

3. En todo caso, para el desempeño en comisión de servicios de un puesto de trabajo, el personal funcionario de carrera deberá pertenecer ó a la misma escala de algún Cuerpo de Policía Local de la Comunitat Valenciana y reunir los requisitos del puesto que vaya a ocupar reflejados en las correspondientes relaciones de puestos de trabajo. Los puestos cuya forma de provisión según la RPT sea de libre designación, la comisión de servicios no podrá superar los seis meses de duración.

4. Los municipios que por circunstancias especiales o por causas extraordinarias tengan sobrecarga de servicios policiales en determinadas épocas del año y que no requieran aumento permanente de plantilla de sus Cuerpos de Policía Local, podrán reforzarla por medio de acuerdos con otros municipios a fin de que sus componentes puedan actuar en el término municipal de los solicitantes, por un tiempo determinado y en régimen de comisión de servicios.

TÍTULO V. FORMACIÓN PROFESIONAL.

CAPÍTULO I. FORMACIÓN PROFESIONAL

Artículo 73. Formación profesional.

La presente ley garantiza la capacitación, la formación y actualización profesional de quienes integren las Policías Locales de la Comunitat Valenciana. El órgano autonómico competente en materia de Policía Local llevará a cabo las acciones formativas que puedan garantizar, con carácter permanente, una formación profesional para el adecuado cumplimiento de las funciones policiales.

Artículo 74. Formación en el IVASPE.

La formación de los miembros de los Cuerpos de Policía Local se realizará a través del IVASPE, adscrito al órgano autonómico competente en materia de Policía Local, y al que corresponderá el ejercicio de las funciones de formación, investigación y perfeccionamiento profesional en materia de Policía y Emergencias.

Artículo 75. Modalidades.

La formación de los miembros de los Cuerpos de Policía Local se estructura en:

- a) Formación básica.
- b) Formación permanente.
- c) Altos estudios profesionales.

Artículo 76. Formación básica.

La formación básica tiene como finalidad permitir la incorporación a las diferentes escalas y categorías de los Cuerpos de Policía Local, y comprenderá la formación inicial necesaria para el correcto desempeño de los cometidos asignados a quienes compongan cada una de ellas en el nivel correspondiente.

Artículo 77. Formación permanente.

1. La formación permanente en las Policías Locales se efectuará a través de las siguientes modalidades: actualización y especialización.
2. La modalidad de actualización tendrá por objeto mantener al día el nivel de capacitación del personal funcionario y, especialmente, la enseñanza de las materias que hayan experimentado una evolución sustancial. Dada la importancia de la actualización, dicha formación se hará efectiva dentro de la jornada laboral.
3. La modalidad de especialización tendrá el doble objetivo de:
 - a) Formar especialistas en áreas policiales concretas.
 - b) Incidir sobre los contenidos en cuyo conocimiento y experimentación deba profundizarse.

Artículo 78. Altos estudios profesionales.

Se consideran altos estudios profesionales:

- a) Los que relacionados con la seguridad pública, o con materias afines a las funciones atribuidas a las Policías Locales, permitan la obtención de títulos de posgrado que sean considerados de interés para las mismas.
- b) Cuando así se determine, la formación específicamente orientada al ejercicio de funciones directivas atribuidas a las categorías de la Escala Superior, o a Jefaturas de plantilla.

Artículo 79. Planificación y carácter de la docencia.

1. Corresponde al IVASPE, la planificación, organización, desarrollo, supervisión y control de las actividades relacionadas con las diferentes modalidades de formación, en función de las características de cada una de ellas.
2. La docencia a impartir en cuanto a las actividades de formación se podrá desarrollar a distancia, presencial, o semipresencial, en el centro docente correspondiente, de acuerdo con la naturaleza de las enseñanzas a impartir.
3. El IVASPE promoverá convenios y acuerdos con instituciones docentes oficiales y públicas, con el objeto de poder homologar los cursos y programas de formación policial con las titulaciones académicas exigidas para el acceso a las distintas escalas o categorías, así como la impartición

conjunta de formación, en los casos en los que así se determine y, especialmente, en lo referido a los altos estudios profesionales.

Artículo 80. Homologación de la formación.

1. Las Entidades Locales podrán organizar y realizar cursos de actualización y especialización.
2. Podrán realizarse, mediante convenios de colaboración, propuestas conjuntas de homologación de cursos por varias entidades locales.
3. Los diplomas y certificados de cursos y actividades formativas en materia de Policía Local realizados por las diferentes entidades docentes oficiales y públicas sólo tendrán validez a efectos de promoción o movilidad cuando tales actividades hayan sido realizadas en colaboración con el IVASPE u homologadas por el mismo, en función de los programas, temarios y duración de los cursos. El proceso de homologación de dicha formación será desarrollado reglamentariamente.
4. De acuerdo con lo previsto en el artículo 95.2 de la Ley de Ordenación y Gestión de la Función Pública Valenciana, el Instituto Valenciano de Administración Pública (IVAP) coordinará con el IVASPE la planificación, programación y homologación de sus acciones formativas.
5. Mediante Decreto Reglamentario se establecerá como se homologará la formación impartida por otras entidades.

TITULO VI. DERECHOS Y DEBERES.

CAPÍTULO I. DISPOSICIONES ESTATUTARIAS COMUNES.

Artículo 81. Disposiciones estatutarias comunes.

1. Son de aplicación a los Cuerpos de Policía Local los principios básicos de actuación y las disposiciones estatutarias comunes establecidas en la Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad.
2. En lo no previsto en la mencionada ley, tendrán los mismos derechos y obligaciones que el resto del personal al servicio de las Administraciones Públicas.

CAPÍTULO II. DERECHOS.

Sección Primera. Derechos.

Artículo 82. Derechos en general.

1. Los derechos de quienes integran los Cuerpos de Policía Local son los recogidos en la Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, así como los establecidos con carácter general para el personal funcionario de administración local, con las particularidades contempladas en la presente ley y, en particular, los siguientes:
 - a) A una adecuada formación y perfeccionamiento, y a la promoción profesional.
 - b) A una jornada de trabajo adaptada a las peculiaridades de la función policial.
 - c) A unas adecuadas prestaciones de Seguridad Social.

- d) A obtener información y participar en las cuestiones de personal, a través de sus representantes sindicales.
 - e) A las recompensas y premios que se establezcan reglamentariamente.
 - f) A la asistencia y defensa letrada especializada en los supuestos y con las condiciones que se determinen reglamentariamente.
 - g) A no sufrir discriminación alguna por razón de origen, etnia, sexo religión u opinión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social.
 - h) Al respeto de su intimidad, orientación sexual y propia imagen.
 - i) A la dignidad en el trabajo, especialmente frente al acoso sexual o por razón de sexo, moral y laboral.
 - j) A la libertad de expresión dentro de los límites del ordenamiento jurídico.
 - k) A la inamovilidad en la condición de funcionario de carrera, que únicamente podrá perderse por las causas establecidas en las leyes.
 - l) Al vestuario y equipo adecuado al puesto de trabajo que desempeñen. Quien preste habitualmente servicios sin hacer uso del uniforme reglamentario tendrá derecho a una indemnización sustitutoria por este concepto.
 - m) A la información y participación en temas profesionales, con las limitaciones derivadas de la función policial. A la representación y negociación colectiva, de acuerdo con la legislación vigente.
 - n) A la prestación del servicio en condiciones adecuadas.
 - o) A una adecuada carrera profesional en la forma que legalmente se determine.
 - p) A una adecuada protección de la salud física y psíquica.
 - q) A exponer, a través de la vía jerárquica, verbalmente o por escrito, todo tipo de sugerencias relacionadas con el funcionamiento del servicio, el horario o las tareas, así como cualquier otra petición que estimen pertinente referida al Cuerpo de Policía Local.
 - r) Al establecimiento de medidas que favorezcan la conciliación de la vida personal, familiar y laboral de conformidad con la Ley 39/1999, de 5 de noviembre, para promover la conciliación de la vida familiar y laboral de las personas trabajadoras.
 - s) Las funcionarias de Policía Local, durante los periodos de gestación, maternidad y lactancia, tendrán la adecuada protección en sus condiciones de trabajo, en orden a evitar situaciones de riesgo, tanto para su propia seguridad y salud como para las del feto o lactante, debiendo adoptarse con este fin las medidas necesarias. Cuando los informes médicos así lo aconsejen, a las referidas funcionarias se les adecuarán sus condiciones de trabajo, eximiéndoles del trabajo nocturno o a turnos o adscribiéndolas a otro servicio o puesto de trabajo si fuera necesario, conservando el derecho al conjunto de las retribuciones de su puesto de origen, mientras persistan las circunstancias que hubieran motivado tal situación.
 - t) A la cobertura de seguro de vida, accidentes y responsabilidad civil.
 - u) Los demás que se establezcan en las leyes, disposiciones reglamentarias de desarrollo o se deriven de los anteriores.
2. De conformidad con lo establecido en el artículo 29.2 de la Constitución Española de 1978 y el artículo 6.8 de la Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, las personas que integran las Policías Locales tienen prohibido el ejercicio del derecho de huelga y de cualquier otra acción sustitutiva o concertada que pueda alterar el normal funcionamiento de los servicios.

Artículo 83. Derechos sindicales.

Se garantiza el ejercicio de los derechos sindicales a todos los efectivos de los Cuerpos de Policía Local en los términos que determine la legislación vigente sin que este motivo pueda ser causa de discriminación.

Artículo 84. Seguridad y Salud Laboral.

1. Los ayuntamientos tendrán la obligación de disponer de los medios e instalaciones adecuadas para que quienes integran los Cuerpos de Policía Local puedan desarrollar sus funciones de forma eficaz y con garantías para su salud.
2. Las personas que ostenten la responsabilidad municipal asegurarán la vigilancia periódica del estado de salud de los efectivos policiales mediante una revisión anual de carácter médico.
3. La Alcaldía, o Concejalía en quien delegue, podrá de oficio o a instancia de la Jefatura del Cuerpo de Policía Local, solicitar mediante resolución motivada la realización de un reconocimiento médico y psicológico, a fin de que puedan ser adoptadas las medidas orientadas a preservar la salud del personal funcionario.
4. Cuando existiesen indicios razonables de que la tenencia del arma pudiera implicar graves riesgos para la integridad física de una persona afectada o la de terceras personas, previo informe de la Jefatura del Cuerpo de Policía Local e informe facultativo, la Alcaldía podrá acordar la retirada y restitución cautelar del arma reglamentaria, así como las armas de uso particular. Esta medida comportará la asignación de servicios policiales adecuados a dicha situación, instándose de oficio el pase a la Segunda Actividad de la citada persona por el procedimiento previsto en el artículo 98 de esta ley, y la notificación al puesto responsable de la Guardia Civil correspondiente, a los efectos oportunos de las armas de uso particular.
5. En materia de salud laboral será de aplicación lo establecido en la legislación vigente en materia de Prevención de Riesgos Laborales, en especial la evaluación de riesgos, tanto en las instalaciones como de las circunstancias de cada puesto de trabajo y los medios a disposición, fijándose el equipo de protección individual, EPI, correspondiente. En este sentido se establecerán reglamentariamente, las actuaciones mínimas que en materia de salud laboral deberán ser aplicables a la Policía Local, respetando en todo caso la Ley de Prevención de Riesgos Laborales de aplicación en su totalidad, con la salvedad de determinadas actividades específicas que serán definidas reglamentariamente.

Artículo 85. Retribuciones de las personas integrantes de las Policías Locales.

1. Quienes integran los Cuerpos de Policía Local tienen derecho a una remuneración adecuada, que contemple su nivel de formación, régimen de incompatibilidades, dedicación y el riesgo que comporta su misión, así como la especificidad de sus horarios de trabajo y peculiar estructura.
2. Las cuantías de las retribuciones básicas y el incremento de las cuantías globales de las retribuciones complementarias de estas personas integrantes de las Policías Locales, deberán reflejarse para cada ejercicio presupuestario en los correspondientes presupuestos de la Corporación Local.
3. Quienes integren los cuerpos de Policía Local tendrán derecho a los complementos previstos en la legislación general sobre Función Pública, en la cuantía que determine el órgano de gobierno competente del Municipio, previa negociación con quien ostente la representación sindical, y que deberá tener en cuenta, en todo caso, las particularidades de la función policial y de forma específica su incompatibilidad, movilidad por razones de servicio, nivel de formación, dedicación y

el riesgo que comporta su misión, particular penosidad y peligrosidad, especificidad de los horarios de trabajo, su peculiar estructura, así como las demás circunstancias que definen la función policial.

4 Reglamentariamente, se determinará un marco retributivo que contemple las particularidades de la función policial descritas en párrafo anterior.

Artículo 86. Premios y distinciones.

1. La Generalitat y los ayuntamientos podrán conceder premios, distinciones y condecoraciones a quienes forman parte de los Cuerpos de Policía Local, así como al personal incluido en el ámbito de aplicación de esta ley y a las personas que se distinguen notoriamente en cuestiones relacionadas con la seguridad pública de acuerdo con el procedimiento y con los requisitos que se establezcan reglamentariamente.

2. El Consell desarrollará reglamentariamente los requisitos y el procedimiento por el que otorgará los premios y distinciones de la Generalitat y como serán valorados éstos a efectos de selección, promoción, provisión y movilidad.

Sección Segunda. Jubilación.

Artículo 87. Jubilación del personal funcionario de los Cuerpos de Policía Local.

1. La jubilación del personal funcionario de los Cuerpos de Policía local podrá ser:

- a) Voluntaria, a solicitud de la persona.
- b) Forzosa, al cumplir la edad legalmente establecida.

2. Procederá la jubilación voluntaria, a solicitud [de la persona interesada](#), siempre que la persona reúna los requisitos y condiciones establecidos en el Régimen de Seguridad Social que le sea aplicable.

3. La jubilación forzosa se declarará de oficio al cumplir la persona afectada la edad que se establezca en la legislación vigente en materia de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, y en todo caso, al cumplir la edad para los cuerpos policiales de naturaleza civil.

Artículo 88. Jubilación

1. Las Corporaciones podrán convenir, con respeto a la legislación vigente, con las organizaciones sindicales más representativas con presencia en las mismas, planes de jubilación anticipada, al efecto de incentivar el rejuvenecimiento de las plantillas y favorecer una jubilación digna a edades razonables, en atención a las características de la profesión.

2. La jubilación forzosa se producirá al cumplir el funcionario la edad que se establezca en la legislación vigente en materia de Cuerpos y Fuerzas de Seguridad, y en todo caso al cumplir la edad para los Cuerpos Policiales de naturaleza civil.

CAPÍTULO III. DEBERES.

Artículo 89. Deberes.

Los deberes del personal funcionario de los Cuerpos de Policía Local de la Comunitat Valenciana serán los contenidos en la Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, los establecidos para el personal funcionario de la Administración Local, así como los que se derivan de los principios básicos de actuación en el ejercicio de sus funciones y de forma particular, los siguientes:

- a) Jurar o prometer la Constitución y el Estatuto de Autonomía de la Comunitat Valenciana.
- b) Velar por el cumplimiento de la Constitución, el Estatuto de Autonomía de la Comunitat Valenciana y del ordenamiento jurídico.
- c) Actuar en el cumplimiento de sus funciones con absoluta neutralidad e imparcialidad, y en consecuencia sin discriminación por razón de raza, género, religión, opinión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social.
- d) Actuar con integridad y dignidad inherentes al ejercicio de su función, absteniéndose de todo acto que suponga incumplimiento de la Ley, comportamiento de corrupción o no ético, y oponiéndose a éstos resueltamente.
- e) Impedir y no ejercitar ningún tipo de práctica abusiva, entrafne, o no, violencia física o moral.
- f) Guardar el debido secreto y sigilo profesional en los asuntos del servicio que se les encomiende, así como de la identidad de las personas denunciantes.
- g) Llevar a cabo sus funciones con total dedicación, debiendo intervenir siempre, en cualquier tiempo y lugar, en defensa de la legalidad y de la seguridad ciudadana.
- h) Presentarse en todo momento en perfecto estado de uniformidad y aseo personal, salvo causa justificada.
- i) Conservar adecuadamente los elementos materiales recibidos para el ejercicio de la función policial.
- j) La puntualidad y el cumplimiento íntegro de la jornada de trabajo.
- k) Observar, en todo momento, una conducta de máximo decoro y probidad, ajustada a la dignidad de la profesión, tratando con esmerada educación a la ciudadanía.
- l) Salvaguardar la imagen de la Corporación Local, a la que asimismo representa como agente de la autoridad.
- m) Intervenir en evitación de cualquier tipo de delito.
- n) Prestar apoyo y colaboración a sus compañeros y compañeras y a los demás integrantes de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, cuando sean requeridos o fuera necesaria su intervención.
- o) Informar de sus derechos a las personas detenidas, comunicándoles, con la suficiente claridad, los motivos de la detención.
- p) Asumir, por parte del funcionario de mayor categoría, la iniciativa y responsabilidad en la realización de los servicios.
- q) Utilizar el arma sólo en los casos y en la forma prevista en las leyes, de acuerdo con los principios de congruencia, oportunidad y proporcionalidad en la utilización de los medios a su alcance.
- r) Efectuar las solicitudes o reclamaciones relacionadas con el servicio utilizando los cauces reglamentarios.
- s) Mantener en el servicio una actitud de activa vigilancia, informando por conducto reglamentario de las incidencias que se produzcan.
- t) Saludar a las autoridades locales, autonómicas, estatales, y mandos de las Policías Locales, y a sus símbolos e himnos en actos oficiales, así como a cualquier ciudadano o ciudadana a que

se dirijan, siempre que no tengan asignadas otras funciones que lo impidan o cuando no sea posible de manera justificada.

- u) Obedecer y ejecutar las órdenes que reciban de sus superiores jerárquicos, siempre que no constituyan un hecho ilícito, penal o fueran contrarios al ordenamiento jurídico, y desarrollar sus funciones de acuerdo con el principio de disciplina.
- v) Prestar el servicio libre de alcohol, teniendo como referencia las tasas establecidas en la legislación de seguridad vial vigente, así como libre del consumo de estupefacientes.
- w) Abstenerse del consumo de alcohol y/o estupefacientes o sustancias psicotrópicas durante la prestación del servicio.
- x) Deber de portar armas y en su caso, reglamentariamente, utilizarla.
- y) Comunicar la incapacidad por causas psicosociales a la Jefatura del Cuerpo, tanto propias como las observadas en alguien diferente a su persona.
- z) Los demás que se establezcan en las leyes, disposiciones reglamentarias de desarrollo o se deriven de los anteriores.

TÍTULO VII. SITUACIONES ADMINISTRATIVAS.

CAPÍTULO I. SITUACIONES ADMINISTRATIVAS.

Artículo 90. Situaciones administrativas.

1. Las personas funcionarias de los Cuerpos de Policía Local de la Comunitat Valenciana podrán encontrarse en alguna de las situaciones administrativas que contempla la normativa básica estatal y la autonómica en esta materia.
2. Se contempla para dicho personal funcionario la situación administrativa especial de segunda actividad, que se regirá por lo dispuesto en esta ley y por las normas de carácter reglamentario que la desarrollen. Supletoriamente se regirá en lo que no contradiga dichas normas por lo establecido para la segunda actividad del Cuerpo Nacional de Policía.

CAPÍTULO II. SEGUNDA ACTIVIDAD.

Artículo 91. Segunda actividad.

La situación de segunda actividad es la situación administrativa especial de los funcionarios de los cuerpos de policía local de la Comunitat Valenciana, que tiene por objeto fundamental garantizar una adecuada aptitud psicofísica mientras permanezcan en activo, asegurando la eficacia del servicio.

Artículo 92. Motivos.

1. Cuando un miembro de los cuerpos de policía local tenga disminuida su capacidad para el cumplimiento del servicio ordinario, ya sea por enfermedad ya sea por razón de edad, pasará a la

situación de segunda actividad conforme a los siguientes criterios:

a) Por razón de edad podrá solicitarse por el interesado o instarse de oficio por el Ayuntamiento, siempre que se haya permanecido en situación de activo y prestando servicios, como mínimo, los cinco años inmediatamente anteriores a la petición, al cumplirse las siguientes edades:

1. Escala Superior: 60 años.
2. Escala Técnica: 58 años.
3. Escala Ejecutiva: 56 años.
4. Escala Básica: 55 años.

b) Por enfermedad, en todo momento, cuando las condiciones físicas o psíquicas del funcionario así lo aconsejen y no sea susceptible de ser declarado en situación de invalidez permanente absoluta, los miembros de las policías locales pasarán a ocupar destinos calificados de "segunda actividad", con el fin de garantizar la plena aptitud psicofísica de la persona, así como la eficacia en el servicio.

Artículo 93. Valoración.

1. El pase a la situación de segunda actividad motivado por la aptitud física o psíquica del funcionario podrá instarse por la Corporación o solicitarse por el propio interesado, y deberá dictaminarse por un Tribunal médico cuya composición y régimen se determinará reglamentariamente.

2. El dictamen médico que se elabore garantizará el secreto necesario y concluirá con la declaración de "apto" o "no apto". El Tribunal Médico podrá disponer, en su caso, el reingreso del interesado a la actividad ordinaria, una vez se produzca su total recuperación. La revisión podrá ser solicitada por el interesado o por el Alcalde con el informe, en todo caso, de la Jefatura del Cuerpo.

Artículo 94. Prestación.

1. La segunda actividad se desarrollará preferentemente en el propio Cuerpo de Policía, mediante el desempeño de otras funciones de acuerdo con su categoría.

2. Cuando no existan puestos de segunda actividad en el Cuerpo de Policía Local o por las condiciones de incapacidad del interesado, ésta podrá realizarse en otros puestos de trabajo de la propia Corporación de igual o similar categoría y nivel al de procedencia.

3. En los supuestos en que la situación organizativa o de las plantillas no permita el ocupar puestos de segunda actividad, el interesado permanecerá en situación de servicio activo en expectativa de destino hasta su adscripción a un nuevo puesto de trabajo, percibiendo la totalidad de las retribuciones que le correspondan en la situación de segunda actividad.

Artículo 95. Retribuciones.

El pase a la situación de segunda actividad no supondrá variación de las retribuciones básicas. Respecto de las complementarias, se percibirán en su totalidad las correspondientes al puesto de funcionario de policía local del que proceda cuando se ocupe un puesto de segunda actividad con destino, asegurándose un mínimo del 80 por 100 de aquéllas cuando lo sea sin destino.

TÍTULO VIII. RÉGIMEN DISCIPLINARIO DE POLICÍAS LOCALES.

CAPÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES.

Artículo 96. Régimen disciplinario.

El régimen disciplinario del personal funcionario de los Cuerpos de Policía Local se ajustará a lo establecido en la Ley Orgánica 4/2010, de 20 de mayo, del Régimen Disciplinario del Cuerpo Nacional de Policía, a lo establecido en esta ley, y en las normas que las desarrollen.

Artículo 97. Responsabilidad disciplinaria.

1. Las personas integrantes de los Cuerpos de Policía Local tendrán la obligación de comunicar por escrito a la Jefatura y superiores jerárquicos los hechos de los que tengan conocimiento que consideren constitutivos de faltas graves y muy graves, salvo cuando la persona infractora sea quien ostente el cargo superior; en tal caso, la comunicación se efectuará al superior o superiora inmediato de la persona infractora.

2. Incurrirán en la misma responsabilidad que la persona autora de una falta, quienes induzcan a su comisión. Asimismo, incurrirán en falta de inferior grado quienes encubrieran la comisión de una falta muy grave o grave, y quienes siendo superiores, la toleren. Se entenderá por encubrimiento no dar cuenta al o la superior jerárquico competente, de forma inmediata, de los hechos constitutivos de falta muy grave o grave de los que se tenga conocimiento.

Artículo 98. Potestad disciplinaria.

1. Los ayuntamientos corregirán disciplinariamente las infracciones que cometa el personal funcionario de los Cuerpos de Policía Local, en el ejercicio de sus funciones y cargos, sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal en que puedan incurrir estas personas, la cual se hará efectiva en la forma que determina la Ley.

2. Quienes instruyan el procedimiento deberán ser, en todo caso, personal funcionario de Policía Local perteneciente a la misma o superior Escala a la de la persona inculpada. Para el caso de infracciones graves y muy graves, la persona que lleve la instrucción podrá prestar sus servicios en una entidad local perteneciente a una localidad distinta a aquella en la que se cometió la presunta infracción.

Artículo 99. Procedimiento disciplinario.

1. El procedimiento sancionador del personal integrante de los Cuerpos de Policía Local se ajustará a los principios de legalidad, impulso de oficio, imparcialidad, agilidad, eficacia, publicidad, contradicción, irretroactividad, tipicidad, responsabilidad, proporcionalidad y concurrencia de sanciones, y comprende esencialmente los derechos a la presunción de inocencia, información, defensa y audiencia.

2. Únicamente se podrán imponer sanciones disciplinarias al personal funcionario de los Cuerpos de Policía Local, en virtud de procedimiento disciplinario instruido al efecto y cuya tramitación se determinará reglamentariamente.

3. La iniciación de un procedimiento penal contra personal funcionario de los Cuerpos de Policía Local no impedirá la incoación de procedimientos disciplinarios por los mismos hechos. No obstante, su resolución definitiva sólo podrá producirse cuando la sentencia recaída en el ámbito penal sea firme, y la declaración de hechos probados que contenga vinculará a la Administración.

4. Sólo podrá recaer sanción penal y administrativa sobre los mismos hechos cuando no hubiera identidad de fundamento jurídico y bien jurídico protegido.

Artículo 100. Órganos competentes.

1. La incoación del procedimiento disciplinario será competencia de la Alcaldía.
2. La designación de la persona que instruya y de quien asuma la Secretaría del procedimiento corresponderá a la Alcaldía a propuesta del Comité de Asuntos Internos para los supuestos de infracciones graves y muy graves. A tal efecto elegirá a dos personas funcionarias de entre la terna de personas candidatas propuesta para cada una de las funciones. Para las infracciones leves la Alcaldía procederá directamente a su nombramiento sin más trámite.
3. La resolución del procedimiento corresponderá en todo caso a la Alcaldía.

CAPÍTULO II. INFRACCIONES DISCIPLINARIAS.

Artículo 101. Faltas disciplinarias.

Las faltas disciplinarias en que puede incurrir el personal integrante de los Cuerpos de Policía Local podrán ser leves, graves y muy graves.

Artículo 102. Faltas muy graves.

Son faltas muy graves:

- a) El incumplimiento del deber de fidelidad a la Constitución y al Estatut de Autonomía de la Comunitat Valenciana en el ejercicio de las funciones.
- b) Haber sido condenado/a en virtud de sentencia firme por un delito grave relacionado con el servicio, y que cause grave daño a la Administración o a las personas.
- c) El abuso de atribuciones que cause grave daño a la ciudadanía, a personal subordinado, a la Administración o a las entidades con personalidad jurídica.
- d) La práctica de tratos inhumanos, degradantes, discriminatorios o vejatorios a las personas que se encuentren bajo custodia policial.
- e) La insubordinación individual o colectiva, respecto a las Autoridades o mandos de que dependan.
- f) El abandono de servicio, salvo que exista causa de fuerza mayor que impida comunicar a un superior dicho abandono.
- g) La publicación o la utilización indebida de secretos oficiales, declarados así con arreglo a la legislación específica en la materia.
- h) La violación del secreto profesional cuando perjudique el desarrollo de la labor policial, a cualquier persona o a las entidades con personalidad jurídica.
- i) El incumplimiento de las normas sobre incompatibilidades cuando ello dé lugar a una situación de incompatibilidad.
- j) La participación en huelgas, en acciones sustitutivas de estas o en actuaciones concertadas con el fin de alterar el normal funcionamiento de los servicios.
- k) La falta de colaboración manifiesta con otras personas integrantes de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, cuando resulte perjudicado gravemente el servicio o se deriven consecuencias graves para la seguridad ciudadana.

- l) Embriagarse o consumir drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas durante el servicio o realizarlo en estado de embriaguez o bajo los efectos manifiestos de los productos citados.
- m) La negativa injustificada a someterse a reconocimiento médico, prueba de alcoholemia o de detección de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas, legítimamente ordenadas, a fin de constatar la capacidad psicofísica para prestar servicio.
- n) Toda actuación que suponga discriminación por razón de origen racial o étnico, religión o convicciones, discapacidad, edad u orientación sexual, sexo, lengua, opinión, lugar de nacimiento o vecindad, o cualquier otra condición o circunstancia personal o social.
- o) El acoso sexual y el acoso laboral, consistente este último en la realización reiterada, en el marco de una relación de servicio, de actos de acoso psicológico u hostilidad.
- p) La obstaculización grave al ejercicio de las libertades públicas y derechos sindicales.
- q) Las infracciones tipificadas como muy graves en la legislación sobre utilización de videocámaras por las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad en lugares públicos.

Artículo 103. Faltas graves.

Son faltas graves:

- a) La grave desconsideración con superiores, compañeros/as, subordinados/as o ciudadanos/as, en el ejercicio de sus funciones, o cuando cause descrédito notorio a la Institución Policial.
- b) La desobediencia a superiores jerárquicos o a responsables del servicio con motivo de las órdenes o instrucciones legítimas dadas por estas personas, salvo que constituyan infracción manifiesta del ordenamiento jurídico.
- c) La omisión de la obligación de dar cuenta a la superioridad con la debida diligencia de todo asunto que por su entidad requiera su conocimiento o decisión urgente.
- d) La falta de presentación, o puesta a disposición inmediata en la dependencia donde estuviera destinado, o en la más próxima, en los casos de declaración de los estados de excepción o sitio o, cuando así se disponga, en caso de alteración grave de la seguridad ciudadana; o, en los casos de declaración del estado de alarma, la no presentación cuando sean emplazados para ello, de acuerdo con lo dispuesto por la autoridad competente.
- e) La tercera falta injustificada de asistencia al servicio en un período de tres meses cuando las dos anteriores hubieran sido objeto de sanción firme por falta leve.
- f) No prestar servicio, alegando supuesta enfermedad.
- g) La falta de rendimiento reiterada que ocasione un perjuicio a la ciudadanía, a las entidades con personalidad jurídica o a la eficacia de los servicios.
- h) El abuso de atribuciones cuando no constituya infracción muy grave.
- i) La emisión de informes sobre asuntos de servicio que, sin faltar abiertamente a la verdad, la desnaturalicen, valiéndose de términos ambiguos, confusos o tendenciosos, o la alteren mediante inexactitudes, cuando se cause perjuicio a la Administración o a la ciudadanía, siempre que el hecho no constituya delito o falta muy grave.
- j) La intervención en un procedimiento administrativo cuando concorra alguna de las causas legales de abstención.

- k) No portar, en los actos de servicio, del uniforme reglamentario, cuando su uso sea preceptivo, de los distintivos de la categoría o cargo, del arma reglamentaria o de los medios de protección o acción que se determinen, siempre que no medie autorización en contrario.
- l) Exhibir armas sin causa justificada, así como utilizarlas en acto de servicio o fuera de él, infringiendo las normas que regulan su uso.
- m) Dar lugar al extravío, pérdida o sustracción por negligencia inexcusable de los distintivos de identificación o del arma reglamentaria.
- n) Asistir de uniforme a cualquier manifestación o reunión pública, salvo que se trate de actos de servicio, o actos oficiales en los que la asistencia de uniforme esté indicada o haya sido autorizada.
- o) Causar, por negligencia inexcusable, daños graves en la conservación de los locales, del material o de los demás elementos relacionados con el servicio o dar lugar al extravío, la pérdida o la sustracción de estos.
- p) Impedir, limitar u obstaculizar al personal subordinado el ejercicio de los derechos que tengan reconocidos, siempre que no constituya falta muy grave.
- q) Embriagarse o consumir drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas fuera del servicio, cuando tales circunstancias tengan carácter habitual o afecten a la imagen del Cuerpo de Policía Local. Se entenderá que existe habitualidad cuando estuvieren acreditados tres o más episodios de embriaguez o consumo de las sustancias referidas en un periodo de un año.
- r) La tenencia de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas, excepto que esa tenencia se derive de actuaciones propias del servicio.
- s) Solicitar y obtener cambios de destino mediando cualquier recompensa, ánimo de lucro o falseando las condiciones que los regulan.
- t) Emplear o autorizar la utilización de medios o recursos inherentes a la función policial para usos no relacionados con el servicio, o con ocasión de éste sin que medie causa justificada.
- u) Las infracciones de lo dispuesto en la legislación vigente sobre utilización de videocámaras por las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad en lugares públicos, no constitutivas de falta muy grave.
- v) El incumplimiento de los plazos u otras disposiciones de procedimiento en materia de incompatibilidades, cuando no supongan mantenimiento de una situación de incompatibilidad.
- w) La violación del secreto profesional cuando no perjudique el desarrollo de la labor policial, a las entidades con personalidad jurídica o a cualquier persona.
- x) La falta de colaboración manifiesta con otras personas miembros de los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad, siempre que no merezca la calificación de falta muy grave.
- y) La infracción de deberes u obligaciones legales inherentes al cargo o a la función policial, cuando se produzcan de forma grave y manifiesta.
- z) Haber recibido condena en virtud de sentencia firme por un delito grave, siempre que no constituya infracción muy grave, o por una falta dolosa cuando la infracción penal cometida esté relacionada con el servicio.
- aa) La no prestación de auxilio con urgencia en aquellos hechos o circunstancias graves en que sea obligada su actuación, salvo que constituya delito.

- ab) La infracción de las normas de prevención de riesgos laborales que pongan en grave riesgo la vida, salud, o integridad física, propia o de compañeros/as o subordinados/as.
- ac) La negativa reiterada a tramitar cualquier solicitud, reclamación o queja relacionada con el servicio, siempre que no constituya falta leve.
- ad) La realización de actos o declaraciones que vulneren la imagen de la administración local a la que representan.
- ae) Aquellas acciones u omisiones tipificadas como faltas muy graves que, de acuerdo con los criterios de graduación establecidos en la presente ley merezcan la calificación de graves, y sin que estas a su vez puedan ser calificadas como faltas leves.

Artículo 104. Faltas leves.

Son faltas leves:

- a) El retraso o la negligencia en el cumplimiento de las funciones y órdenes recibidas.
- b) La incorrección con la ciudadanía, o con otro personal miembro de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, siempre que no merezcan una calificación más grave.
- c) La falta de asistencia al servicio que no constituya falta de mayor gravedad y el incumplimiento de la jornada de trabajo, así como las faltas repetidas de puntualidad, en los 30 días precedentes.
- d) El mal uso, o el descuido, en la conservación de los locales, del material o de los demás elementos de los servicios, así como el incumplimiento de las normas dadas en esta materia, cuando no constituya falta más grave.
- e) Dar lugar al extravío, pérdida o sustracción por simple negligencia, de los distintivos de identificación, del arma reglamentaria u otros medios o recursos destinados a la función policial.
- f) La exhibición de los distintivos de identificación sin causa justificada.
- g) Prescindir del conducto reglamentario para formular cualquier solicitud, reclamación o queja relacionada con el servicio, excepto en casos de fuerza mayor, así como no tramitar las mismas. Quedan exceptuadas del conducto reglamentario aquellas que se formulen por las personas que ostenten la representación de las organizaciones sindicales en el ejercicio de la actividad sindical.
- h) El descuido en el aseo personal y el incumplimiento de las normas sobre la uniformidad, siempre que no constituya falta grave.
- i) La ausencia injustificada de cualquier servicio, cuando no merezca calificación más grave.
- j) La omisión intencionada de saludo a las personas a las que se tiene obligación de saludar o infringir de otro modo las normas que lo regulan.
- k) La práctica de cualquier clase de juego de azar, que se lleve a cabo durante la prestación del servicio.
- l) Ostentar insignias, condecoraciones u otros distintivos, sin estar autorizado para ello, siempre que no merezca una calificación más grave.
- m) Haber recibido condena en virtud de sentencia firme por un delito leve cuando la infracción penal cometida cause daño a la Administración o a las personas Administradas.
- n) El uso no autorizado de medios técnicos audiovisuales para fines no relacionados con la actividad profesional que implique la no prestación adecuada de los servicios encomendados.

CAPÍTULO III. SANCIONES DISCIPLINARIAS.

Artículo 105. Sanciones.

Por la comisión de las faltas a que se refieren los artículos anteriores, podrán imponerse al personal funcionario de los Cuerpos de Policía Local las siguientes sanciones:

1. Por faltas muy graves:

- a) Separación del servicio.
- b) Suspensión de funciones desde seis meses y un día hasta un máximo de seis años, y pérdida de la remuneración por el mismo periodo.

2. Por faltas graves:

Suspensión de funciones desde cinco días a tres meses, y pérdida de la remuneración por el mismo periodo.

3. Por faltas leves:

- a) Suspensión de funciones de uno a cuatro días, y pérdida de la remuneración por el mismo periodo, que no supondrá la pérdida de antigüedad.
- b) Apercibimiento.

Artículo 106. Suspensión de funciones.

La suspensión de funciones, ya sea como sanción, ya sea como medida preventiva, conlleva la privación temporal del ejercicio de las funciones, la retirada del arma y de la credencial reglamentarias, la prohibición de uso del uniforme, si procede, y la prohibición de entrar a las dependencias de Policía Local sin autorización.

Artículo 107. Criterios de graduación de sanciones.

Para la graduación de la sanción que se vaya a imponer, y actuando bajo el principio de proporcionalidad, se tendrán en cuenta los siguientes criterios:

- a) La intencionalidad.
- b) La reincidencia. Existe reincidencia cuando la persona funcionaria, al cometer la falta, ya hubiera sido anteriormente sancionada en resolución firme por otra falta de mayor gravedad o por dos de gravedad igual o inferior y que no hayan sido canceladas. A los efectos de la reincidencia, no se computarán los antecedentes disciplinarios cancelados, o que debieran serlo.
- c) El historial profesional, que, a estos efectos, sólo podrá valorarse como circunstancia atenuante.
- d) La incidencia sobre la seguridad ciudadana.
- e) La perturbación en el normal funcionamiento de la Administración o de los servicios que le estén encomendados.
- f) El grado de afectación a los principios de disciplina, jerarquía y subordinación.
- g) En el caso de los apartados b) y z) del artículo 90 de esta ley, se valorará específicamente la cuantía o entidad de la pena impuesta en virtud de sentencia firme, así como la relación de la conducta delictiva con las funciones policiales.

CAPÍTULO IV. EXTINCIÓN DE LA RESPONSABILIDAD DISCIPLINARIA.

Artículo 108. Extinción de la responsabilidad.

1. La responsabilidad disciplinaria se extingue por el cumplimiento de la sanción, por la muerte de la persona responsable y por la prescripción de la falta o de la sanción, así como por las consecuencias que en el ámbito administrativo pudieran derivarse de la concesión de un indulto, [si resultara de aplicación](#).
2. Si durante la sustanciación del procedimiento sancionador se produjera la pérdida o el cese en la condición de personal funcionario de quien se esté sometiendo a expediente, se dictará una resolución en la que, con invocación de la causa, se declarará extinguido el procedimiento sancionador, sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal que le pueda ser exigida, y se ordenará el archivo de las actuaciones, salvo que por parte interesada se inste la continuación del expediente o se instruya por falta muy grave; en tal caso, continuará hasta su resolución. Al mismo tiempo, se dejarán sin efecto cuantas medidas de carácter provisional se hubieran adoptado con respecto a la persona funcionaria.

Artículo 109. Prescripción de las faltas.

1. Las faltas muy graves prescribirán a los tres años; las graves, a los dos años, y las leves, al mes.
2. El plazo de prescripción comenzará a contarse desde que la falta se hubiera cometido, salvo que ésta derive de hechos que hayan sido objeto de condena por delito doloso; en tal caso, el plazo comenzará a contar desde la fecha de la firmeza de la sentencia condenatoria.
3. La prescripción se interrumpirá por la iniciación del procedimiento; a estos efectos, la resolución por la que se acuerde su incoación deberá ser debidamente registrada y notificada a la expedientada o publicada, siempre que ésta no fuere hallada. El plazo de prescripción se reanuda si el procedimiento permaneciese paralizado durante más de seis meses por causa no imputable a la persona sometida a expediente.
4. Cuando se inicie un procedimiento penal contra una persona funcionaria de los Cuerpos de Policía Local de la Comunitat Valenciana, la prescripción de las infracciones disciplinarias que de los hechos pudieran derivarse quedará suspendida por la incoación de aquel procedimiento, aun cuando no se hubiera procedido disciplinariamente. En estos supuestos, el plazo volverá a correr desde la fecha de la firmeza de la resolución judicial.

Artículo 110. Prescripción de las sanciones.

1. Las sanciones muy graves prescribirán a los tres años; las graves a los dos años, y las leves al mes. El plazo de prescripción de las sanciones comenzará a contarse desde el día siguiente a aquel en el que adquieran firmeza.
2. En el supuesto de suspensión de sanciones, si éstas fueran firmes, el plazo de prescripción se computará desde el día siguiente a aquel en el que se llevó a efecto la suspensión.
3. En el caso de concurrencia de varias sanciones, el plazo de prescripción de las sanciones que sean firmes y estén pendientes de cumplimiento comenzará a contarse desde el día siguiente a aquel en el que quede extinguida la sanción que le preceda en el orden de cumplimiento; o, en su caso, desde la fecha en que haya surtido eficacia la inexecución de la sanción.
4. El cumplimiento de los plazos de prescripción de la sanción conlleva la cancelación de las correspondientes anotaciones en el expediente personal.

Transcurrido el plazo para la prescripción de la sanción, el órgano competente lo acordará de oficio y lo notificará a las personas interesadas.

CAPÍTULO V. COMITÉ DE ASUNTOS INTERNOS.

Artículo 111. Comité de Asuntos Internos.

1. Se crea el Comité de Asuntos Internos dependiente del órgano administrativo con competencias en seguridad pública como órgano especializado de colaboración con la Administración Local en la tarea de control de la legalidad de la actuación del personal integrante de los Cuerpos de Policía Local de la Comunitat Valenciana, así como de la vigilancia del cumplimiento del Código Deontológico de la Policía Local de la Comunitat Valenciana. Dicho órgano prestará un servicio de asesoramiento, averiguación e investigación respecto de aquellos actos y situaciones contrarias al ordenamiento jurídico en materia administrativa que pudieran realizar quienes componen los Cuerpos de Policía Local de la Comunitat Valenciana.
2. El Comité de Asuntos Internos actuará a instancia de la máxima autoridad local del ayuntamiento, previa petición al órgano administrativo con competencias en seguridad pública llevando a cabo sus funciones, en todo caso, con respeto al principio constitucional de autonomía municipal y a las competencias de las autoridades locales en materia de Policía Local. La autoridad local tras instar la actuación del Comité, vendrá obligada a poner a su disposición toda aquella documentación que guarde relación con los hechos sometidos a su consideración, quedando facultado el Comité para realizar entrevistas y averiguaciones en el Cuerpo de Policía Local. Si como resultado de las averiguaciones previas e investigaciones practicadas, el Comité de Asuntos Internos observase algún tipo de infracción del ordenamiento jurídico lo pondrá en conocimiento de la jurisdicción competente así como de la autoridad municipal al objeto de que éste adopte las medidas oportunas, previa instrucción, en su caso, de expediente disciplinario.
3. Corresponde asimismo al Comité de Asuntos Internos proponer, a instancia de la Alcaldía correspondiente, una terna de funcionarios o funcionarias de policía que no pertenezcan al Cuerpo de Policía Local del municipio solicitante, para el desempeño de las funciones de instrucción y secretaría en los procedimientos disciplinarios por infracciones graves y muy graves.
4. El Comité estará compuesto por siete personas, todas funcionarias del grupo A1 o A2. Cinco de ellas pertenecerán a Cuerpos de Policía Local de la Comunitat Valenciana, correspondiendo a dos personas funcionarias de carrera de la Generalitat las funciones de asistencia técnica.
5. Los demás aspectos relativos a la composición, adscripción y régimen de funcionamiento se determinarán reglamentariamente.

CAPITULO VI. MEDIDAS CAUTELARES.

Artículo 112. Medidas cautelares.

1. Al inicio de la tramitación de un procedimiento disciplinario por falta grave o muy grave, y durante la misma, el órgano competente puede acordar la suspensión provisional o la adscripción a otro destino. Medidas que podrán conllevar la pérdida provisional del uso del uniforme, o la entrega del arma y la credencial de la persona expedientada o sometida a procesamiento.

2. En el momento de resolver sobre el mantenimiento o el levantamiento de las medidas cautelares, se valorará la gravedad de los hechos cometidos, las circunstancias concretas de cada caso y el expediente personal de la persona funcionaria expedientada. La resolución en la que se acuerde la imposición o la prórroga de medidas cautelares será motivada.

Artículo 113. Suspensión provisional.

1. La suspensión provisional puede acordarse por un plazo de un mes, transcurrido el cual puede prorrogarse por un mes más, y así sucesivamente hasta un plazo máximo de seis meses.

2. La suspensión provisional conlleva, mientras dura, la pérdida de las retribuciones correspondientes al complemento específico y a las gratificaciones por servicios extraordinarios. El tiempo de suspensión provisional se computa a efectos del cumplimiento, en su caso, de la sanción de suspensión de funciones.

3. La duración del traslado a otro destino de la persona expedientada no puede exceder la duración del expediente disciplinario.

CAPÍTULO VII. RÉGIMEN DISCIPLINARIO DEL PERSONAL FUNCIONARIO EN PRÁCTICAS.

Artículo 114. Régimen disciplinario del personal funcionario en prácticas.

1. El personal funcionario en prácticas queda sometido al régimen disciplinario establecido en la norma que regule el IVASPE. Y, con carácter supletorio para aquellos supuestos en que el hecho no constituya falta de disciplina docente, a las mismas normas disciplinarias que rigen para el personal funcionario de carrera.

2. No obstante, lo anterior, será el órgano autonómico competente en materia de Policía Local quien iniciará y resolverá los expedientes disciplinarios que pudieran originarse durante la realización de los cursos selectivos.

TÍTULO IX. CUERPO DE POLICÍA AUTÓNOMA VALENCIANA

CAPÍTULO I. CREACIÓN Y TRAMITACIÓN DEL CUERPO DE POLICÍA AUTÓNOMA VALENCIANA

Artículo 115. Creación.

1. La Agencia de Seguridad y Respuesta a las Emergencias tendrá como función, entre otras, la de estudiar el diseño de una Policía Autónoma Valenciana dependiente del Consell. Para el diseño de la creación de esta Policía en una primera fase se tendrá en cuenta la incardinación en la misma de policías locales de la Comunitat Valenciana en sus diferentes categorías, que actuarán en el ámbito competencial propio.

2. El citado diseño estructural y funcional del Cuerpo propio de Policía deberá ajustarse a los principios de idiosincrasia, identidad y servicio a la ciudadanía de la Comunitat Valenciana, con respeto a la normativa en vigor. Reglamentariamente se determinarán las peculiaridades para las sucesivas convocatorias de personal así como aspectos de coordinación y cooperación con otras

Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, entre otros. Igualmente, mediante reglamento, se determinará la adscripción de las personas que integran la Unidad adscrita del Cuerpo Nacional de Policía.

Artículo 116. Tramitación.

La Agencia de Seguridad y Respuesta a las Emergencias realizará los trámites oportunos para facilitar la documentación necesaria a las Cortes Valencianas con objeto de que se pueda remitir a la Mesa del Congreso una Proposición de Ley que pueda iniciar los trámites legislativos que conduzcan a aprobar una Ley Orgánica conforme a lo estipulado en el artículo 87.2 de la Constitución Española.

DISPOSICIÓN ADICIONAL ÚNICA

Nueva denominación de categorías.

Las categorías existentes en la Escala Superior de los cuerpos de Policía Local hasta la entrada en vigor de la presente ley, se equiparán a las que en la misma se fijan, con la siguiente correspondencia:

- Intendente General: Comisario Principal.
- Intendente Principal: Comisario.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Disposición Transitoria Primera. Reconocimiento de títulos.

1. En el exclusivo ámbito de aplicación de esta ley, la obtención de un título universitario propio en materia de Seguridad Pública y Ciencias Policiales, con un mínimo de 180 créditos cursados en tres cursos académicos, en cualquiera de las universidades de la Comunitat Valenciana, o de cualesquiera de España que ofrezcan idéntica formación, será considerado título bastante, a los efectos del acceso, o promoción interna, a las categorías de la Escala Técnica de los Cuerpos de Policía Local de la Comunitat Valenciana.

2. Lo dispuesto en esta disposición transitoria será de aplicación a los títulos que se obtengan tras cursar las enseñanzas recogidas, expedidos a estudiantes que hayan iniciado los estudios con anterioridad a la fecha de entrada en vigor de la presente ley.

Disposición Transitoria Segunda. Integración de policías con empleo de carácter estructural temporal.

1. Desde la entrada en vigor de esta ley, los Ayuntamientos deberán hacer uso de un proceso de consolidación de empleo temporal, de acuerdo con los principios de igualdad, mérito, capacidad y publicidad, para la provisión de plazas de Policía Local en la categoría de agente, en la Escala

Básica, con carácter excepcional y por una sola vez, para quienes tengan nombramiento de policía de carácter estructural temporal con anterioridad a la entrada en vigor de la misma.

2. Desde la entrada en vigor de esta ley, los ayuntamientos tendrán cuatro años, como máximo, para proceder a la consolidación de empleo de las personas que ocupan puestos de carácter estructural temporal en la escala básica, categoría de agente de la Policía local, mediante la convocatoria de procesos selectivos.

3. Hasta la culminación del proceso recogido en el apartado anterior, el personal interino que esté prestando el servicio no podrá portar armas de fuego, destinándose, en consecuencia, a servicios y funciones de policía administrativa, medio ambiente y tráfico y seguridad vial.

4.- Lo establecido en los apartados 1 y 2 se aplicará a los auxiliares de policía.

5. Reglamentariamente se desarrollará la realización de este proceso.

Disposición Transitoria Tercera. Procesos selectivos.

1. Los procesos de selección de policías locales convocados y publicados con anterioridad a la entrada en vigor de la presente ley se regirán, en sus aspectos sustantivos y procedimentales, por las normas vigentes en el momento de su convocatoria. No obstante, en aquellas convocatorias cuyo plazo de presentación de instancias no hubiera finalizado a la entrada en vigor de la presente ley, se procederá a la reapertura del plazo de presentación de instancias mediante su publicación en los boletines oficiales correspondientes.

2. Hasta tanto no sea efectiva la posibilidad de la realización de la fase previa y los cursos de capacitación a los que se refiere el artículo 59 de esta ley, los procesos selectivos se desarrollarán tal como estaban establecidos con anterioridad a la misma.

Disposición Transitoria Cuarta. Del personal auxiliar de Policía Local.

1. A partir de la entrada en vigor de la presente ley, las plazas de auxiliares de Policía serán plazas "a extinguir", salvo en los municipios dónde no exista Cuerpo de Policía Local.

2. El personal auxiliar de Policía Local de un Ayuntamiento podrá, cuando se constituya el Cuerpo de Policía Local en el mismo, o por acuerdo de servicio mancomunado, acceder a las plazas de agente mediante el turno de promoción interna, siempre y cuando cumplan los requisitos establecidos en la presente ley y normas que la desarrollen.

Disposición Transitoria Quinta. Vigencia temporal de los reglamentos.

En tanto no se lleve a cabo el desarrollo reglamentario de las disposiciones previstas en esta ley continuarán en vigor los preceptos dictados en desarrollo de la Ley 6/1999, de 19 de abril, de Policías Locales y de Coordinación de las Policías Locales de la Comunitat Valenciana, siempre y cuando no se opongan a lo establecido en esta ley.

Disposición Transitoria Sexta. Adaptación de los Cuerpos de Policía Local.

Los Ayuntamientos cuyo Cuerpo de Policía Local no se ajuste a la plantilla y estructura mínimas, a que se refiere el artículo 42 de la presente ley deberán adaptar su estructura a lo que en él se indica en el plazo máximo de cuatro años.

Disposición Transitoria Séptima. Medidas correctoras de la desigualdad de género en los Cuerpos de Policía Local.

1. Con el fin de conseguir una composición equilibrada en las plantillas de Policía local de la Comunitat Valenciana entre hombres y mujeres, se establecerán las acciones positivas previstas en la normativa de igualdad de género a través de los propios planes de igualdad, para ello, los municipios en los que el número de mujeres no alcance el 40% de la plantilla de Policía Local, y hasta que se alcance el citado porcentaje, en las convocatorias para la Escala Básica se establece una reserva del 30% de las plazas para mujeres.
2. Si, alcanzado este objetivo, se evidenciara que perdura la desproporción en el resto de las Escalas, podrá regularse reglamentariamente la adopción de nuevas medidas de acción positiva en los procesos de selección que se convoquen.

Disposición Transitoria Octava. Miembros jubilados del cuerpo.

Los funcionarios y las funcionarias de la Policía Local Comunitat Valenciana, que hayan perdido dicha condición por jubilación mantendrán la condición de miembro jubilado del cuerpo, con la categoría que ostentaran en el momento de la jubilación, podrán vestir el uniforme en actos institucionales y sociales solemnes, disponer del correspondiente carnet profesional y conservar la placa emblema convenientemente modificados conforme a lo que reglamentariamente se determine.

DISPOSICIONES DEROGATORIAS

Disposición derogatoria primera.

Quedan derogadas todas las normas de rango igual o inferior que se opongan a lo establecido por la presente ley.

Disposición derogatoria segunda.

Queda derogado el Decreto 160/2010, de 15 de octubre del Consell, por el que se crea y regula el Observatorio de la Seguridad Ciudadana en la Comunitat Valenciana.

DISPOSICIONES FINALES

Disposición final primera. Desarrollo reglamentario de la ley.

Se faculta al Consell para dictar cuantas normas sean necesarias para el desarrollo y aplicación de lo dispuesto en esta ley.

Disposición final segunda. Entrada en vigor.

La presente ley entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el Diari Oficial de la Comunitat Valenciana.

Por tanto, ordeno que todos los ciudadanos, tribunales, autoridades y poderes públicos a los que corresponda, observen y hagan cumplir esta ley.